

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO NO. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

HACIA UNA MEJORA DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
HERRERA PIRRON ANA LAURA

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias Dios por la vida, y todo lo que en ella otorgas, hoy gracias por permitirme concluir este camino.

Gracias Dios por mis padres, a los que agradezco su cariño y apoyo en todos los sentidos, en especial en este caminar.

Gracias Dios por mis hermanos, por mis abuelos, tíos, primos... y a todos ellos gracias por estar, apoyarme y festejar conmigo.

Gracias Dios por la paciencia y guía en este trabajo del Lic. Sergio Aguilar; gracias licenciado por su apoyo.

Gracias Dios por todos y cada una de las personas especiales, gracias amigos por estar siempre allí, por creer en mí.

RESUMEN

México es un país rico en Patrimonio Cultural, y parte de éste son los monumentos históricos que son apreciables por su valor testimonial y únicos por recordar un hecho histórico; algunas de estas construcciones son propiedad de particulares y de éstas nos interesan las ubicadas en el Distrito Federal.

Actualmente los medios de protección jurídica llevan al poseedor de un inmueble monumento histórico a enfrentarse a la carga que resulta sostenerlos, ya que requieren de una inversión mayor y una asesoría especializada, como lo establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Sin embargo, las mismas lagunas de ésta limitan una efectiva protección.

Por tanto, es necesario fortalecer y modernizar tanto la Ley y Reglamento en la materia, como al propio Instituto, tomando en cuenta las necesidades de la dinámica social actual. Además, en el caso del Distrito Federal, es necesario que las autoridades viertan recursos e interés en la protección de inmuebles monumentos fuera de la zona del Centro Histórico de la Ciudad de México, vigilando la incorporación de dichos bienes a las necesidades urbanas, sin que para ello exista una destrucción, sino una adecuación de los inmuebles.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ii

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN MÉXICO.

1.1 Delimitación del concepto Patrimonio Cultural.	2
1.2 Definición de Patrimonio Histórico.	6
1.3 Antecedentes Históricos de la Protección del Patrimonio Histórico en México.	9
1.3.1 El Patrimonio Histórico en la Época Colonial.	10
1.3.2 Patrimonio Histórico en el México Independiente.	14
1.3.3 El Patrimonio Histórico en México después del Porfiriato.	22

CAPÍTULO 2: LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS.

2.1 Concepto de Monumento.	29
2.2 Monumentos Históricos.	32
2.3 Procedimientos de Ingreso al Régimen de Protección Legal de los Monumentos Históricos.	36
2.4 El Régimen de Propiedad de los Monumentos Históricos.	42
2.4.1 Inmuebles Monumentos Históricos de Propiedad Federal, Estatal y Municipal.	43
2.4.2 Inmuebles Monumentos Históricos de Propiedad Privada.	45
2.5 Autoridades Protectoras de los Monumentos Históricos.	47
2.5.1 Autoridades Federales Protectoras de los Monumentos Históricos.	47

2.5.2 Autoridades Locales Protectoras de los Monumentos Históricos: Distrito Federal.	54
CAPÍTULO 3: LOS INMUEBLES MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PRIVADA: MEDIOS DE PROTECCIÓN.	
3.1 Registro Público de Monumentos y Zonas de Monumentos.	59
3.2 Medidas de Limitación a las Actividades de los Particulares: Restricciones a la Propiedad.	66
3.3 La Declaratoria como Medio de Protección.	72
3.4 La Inspección de los Monumentos Históricos.	74
3.5 Medidas Sancionadoras.	78
3.6 La Sociedad Civil como Auxiliar en la Protección.	85
CAPÍTULO 4: LOS INMUEBLES HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PRIVADA EN LA DINÁMICA SOCIAL: PROPUESTA PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN.	
4.1 Los Inmuebles Monumentos Históricos como Objeto de Uso.	91
4.2 El Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los Inmuebles Monumentos Históricos.	96
4.3 Estímulos Económicos a la Protección de los Inmuebles.	103
4.4 La Mejora de los Medios de Protección: una Nueva Dinámica de los Inmuebles Monumentos Históricos de Propiedad Privada.	106
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFÍA	116
ANEXOS:	

Anexo 1: PROYECTO DE LA LEY, RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.	123
Anexo 2: DECRETO DEL CONGRESO, LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.	128
Anexo 3: DECRETO. SOBRE LA CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL.	131
Anexo 4: DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES. CONACULTA	134
Anexo 5: LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: TÍTULO SEXTO; DEL RECURSO DE REVISIÓN. CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.	140
Anexo 6: ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.	146
Anexo 7: DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ARTE EN ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	152
Anexo 8: SITIOS PATRIMONIALES DEL DISTRITO FEDERAL.	158

INTRODUCCIÓN

México es un país rico en Patrimonio Cultural, y parte de éste son los monumentos históricos. Apreciables por su valor testimonial, únicos por recordar un hecho histórico y representan un punto dentro del desarrollo de las ciudades. Sin embargo, no existe una unánime conducta tendiente a su conservación.

En el Distrito Federal existen aproximadamente tres mil inmuebles monumentos históricos catalogados, de los cuales algunos son propiedad del Estado y otros propiedad de particulares; y cada uno con una situación jurídica diferente.

El poseedor de un inmueble monumento, en lugar de considerar como un privilegio el hecho de detentarlo, se enfrenta a la carga que resulta de sostenerlos. La reconstrucción y el mantenimiento de una casa antigua requieren de una inversión mayor y una asesoría especializada.

Hoy en día estos bienes deben evolucionar hacia una mayor participación en la vida social, dejando de ser museos, para convertirse en verdaderos “agentes” de vivienda, utilización económica, punto de oferta turística, etc., y de esta manera buscar que cada día su deterioro o destrucción sea menor.

Es así que el objeto de estudio del presente trabajo serán los inmuebles monumentos históricos de propiedad privada en el Distrito Federal, en cuanto

a medios de protección jurídica con los que cuentan. Es decir, se estudiarán las formas jurídicas que velan por la conservación de dichos inmuebles contenidas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en 1972 y actualmente vigente.

Surgen entonces una serie de cuestionamientos: ¿cuáles son los medios de protección jurídica para los inmuebles monumentos históricos?, ¿son estos medios adecuados para su protección?, y ¿cómo se lograría una mejora en los medios de protección de los bienes inmuebles monumentos históricos?

Es así, que la presente investigación tiene como objetivos:

1. El recuento histórico de la protección del patrimonio cultural en México.
2. A través de un panorama general, determinar qué bienes inmuebles se encuentran catalogados como monumentos históricos.
3. Analizar los medios de protección jurídica de los bienes inmuebles monumentos históricos de propiedad privada en el Distrito Federal.
4. Vislumbrar las nuevas necesidades de los bienes inmuebles monumentos históricos del Distrito Federal, para mejorar su protección jurídica.

Por lo tanto, en el capítulo 1 se realizará un breve recorrido histórico por los instrumentos jurídicos de protección al patrimonio histórico en México, así como la delimitación de dicho concepto. En el capítulo 2 se revisarán las formas en que un bien puede ser considerado parte del patrimonio histórico, así como el alcance del término monumento histórico. En el capítulo 3 se analizarán los medios de protección jurídica de los inmuebles objeto de estudio de la presente, entre los que encontraremos: el Registro Público de

Monumentos y Zonas de Monumentos, las limitaciones de uso y disposición a los propietarios, las sanciones, entre otras. En el capítulo 4 se podrá percibir la situación de los inmuebles monumentos históricos y sus propietarios, a través de un estudio de la situación actual y de los estímulos con que cuentan, para poder proponer una mejora en su protección.

La presente investigación se llevó acabo a través de un método histórico-deductivo, por medio de una técnica documental. Cabe señalar que las publicaciones en la materia son escasas, por lo que fue necesario acercarse a investigadores, sobre todo a Licenciados en Derecho que se han especializado en el área.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN MÉXICO

Capítulo 1: Generalidades y Antecedentes Históricos de la Protección del Patrimonio Histórico en México

Patrimonio Histórico es un concepto que no es nuevo, pero que es objeto de múltiples discusiones sobre su contenido, aún más, hablar de *Patrimonio Cultural* es tener en consideración que no existe un consenso en cuanto en qué consiste y cuál es su importancia, es decir, qué bienes tangibles e intangibles deben ser protegidos y conservados y por qué deben serlo.

A pesar de ello se ha protegido, no con gran éxito, al patrimonio histórico, dando lugar a una serie de normas a través de los años y etapas de la organización del estado mexicano.

1.1 Delimitación del Concepto Patrimonio Cultural

Existen diversas definiciones de lo que se considera como Patrimonio Cultural: están aquellas que limitan demasiado sus alcances, como sucede con la definición de Ávila Ortiz, que contempla a “[...] los bienes muebles e inmuebles valiosos y los espacios en que se encuentran, así como objetos singulares creados y legados históricamente por la sociedad mexicana a través de su evolución en el tiempo.”(2000, p.227), que restringe al patrimonio cultural a aquello protegido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, esto es, el patrimonio cultural

estará compuesto de bienes muebles e inmuebles, considerados monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Otras como la de López Zamarrita (2003, p.39), que señala: “[...] todos los bienes en que el hombre ha dejado huella a través de sus diversas épocas y espacios son, susceptibles de ser considerados bienes culturales, el valor de excepcionalidad ha de ser acordado por los expertos en cada rama del saber.”, deja el problema de reconocer los llamados aspectos “cualitativos” a los “expertos”, lo cual implica no poder especificar una definición clara y precisa del mismo, y hasta supone la necesidad del conocimiento para la apreciación de estos valores, lo cual impide que cualquier individuo pueda sentirse identificado con el patrimonio cultural de su país, es decir, no se generan *afectos sociales*.

Florescano (2004, p.15-27) señala, para definir patrimonio cultural existen cuatro factores cambiantes y complejos:

1. Que cada época rescata de manera distinta su pasado.
2. El rescate y selección de los bienes se realiza conforme los valores de los grupos sociales dominantes.
3. La necesidad de distinción entre lo universal y lo particular.
4. Y que el patrimonio cultural sea resultado de un proceso histórico.

El término *Patrimonio* tiene sus raíces en Roma, proviene del latín *patrimonium* que “[...] parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos.” (López Monroy, 1994, p. 2353) Es decir, el conjunto de bienes del *pater familias*, que era propietario del hogar con todo su contenido, mujer, hijos y esclavos. En su evolución, el concepto ha pasado al

derecho positivo, llegando a definirse como: “un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria.” (Rojina Villegas, 1998, p.7). Por lo tanto, el patrimonio de una persona está compuesto por: bienes, derechos, obligaciones y cargas siempre apreciables en dinero. Aún con el paso del tiempo dentro del concepto patrimonio, la idea de pertenencia se ha mantenido, siendo que ese conjunto de bienes le dan una identidad a quien los posee.

Entonces, si “Cultura es el conjunto de símbolos, valores, actitudes, habilidades, conocimientos, significados, formas de comunicación y organización sociales y bienes materiales que hacen posible la vida de una sociedad determinada y le permiten transformarse y reproducirse como tal, de una generación a las siguientes,” (Bonfil Batalla, en Florescano, E. 2004, p.29-30), se puede asumir que patrimonio cultural es el conjunto de bienes, tangibles o intangibles, producto del pasado, de conformidad con lo señalado por Florescano y que le dan identidad a una sociedad determinada.

Al respecto, Brañes (1993, citado por Becerril, 2003, p.6) dice que el patrimonio cultural:

“no son bienes, obligaciones y cargas susceptibles de valorizarse en dinero, sino exclusivamente bienes que forman parte de ese patrimonio en la medida que tienen un significado cultural para la nación, independientemente de que sean o no susceptibles de valorarse pecuniariamente. Por otra parte la relación de pertenencia entre la nación y estos bienes no implica necesariamente que ésta sea su propietaria, en el sentido civil de la expresión sino más bien que la nación tiene una potestad sobre tales bienes que le permite regular el uso y disposición de los mismos. Es importante hacer notar que, sin embargo, el lugar preponderante que ocupa dentro de la cultura jurídica dominante el significado de la palabra “patrimonio” ha generado cierto rechazo al uso en la legislación de

las expresiones “patrimonio cultural” o “patrimonio natural”, que en realidad son utilizadas en ella en contados casos.”

Para Becerril Miró (2003, p.8-10) la definición de patrimonio cultural debe contener cuatro elementos fundamentales:

1. Esté integrado por bienes o manifestaciones tangibles o intangibles.
2. Ya sean producto del hombre, la naturaleza o ambos conjuntamente, elemento que no se ha considerado en otras definiciones.
3. La antigüedad de los objetos, que no es determinante.
4. Deben contener un valor intrínseco propio, esto es que no dependan de la valoración de un “experto”.

Y señala que el Patrimonio Cultural es (Becerril, 2003, p10):

“El conjunto de bienes y manifestaciones tangibles e intangibles, presentes o pasadas, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, que tienen una relevancia histórica, estética, arquitectónica, urbanística, económica, social, política, tradicional, etnológica, antropológica, científica, tecnológica e intelectual para un pueblo.”

Es así que el patrimonio cultural está compuesto por bienes tangibles e intangibles cuyo valor es propio, no necesariamente con un valor pecuniario, bienes producto de una sociedad, de su actuar con el medio o de la naturaleza, reconocidos en cuanto a que dan identidad a ésta. Independientemente de quien sea el propietario de dichos bienes (el Estado o un particular), pues por la relevancia de éstos, corresponde a la Nación procurar su conservación.

1.2 Definición de Patrimonio Histórico.

La definición expuesta de patrimonio cultural es amplia, y hablar de una legislación cultural que la abarque resulta una labor intensa, de hecho, Blofy Cottom, considera que hablar de patrimonio cultural desde el punto de vista jurídico, es hablar sólo de una parte del mismo (2001, p.84): “siendo éstos los monumentos arqueológicos, artísticos, paleontológicos e históricos”, sin embargo reconoce que no abarca la totalidad de lo que es el patrimonio cultural. Becerril Miró señala que la categoría de patrimonio cultural está compuesta por tres esferas básicas: el patrimonio histórico-artístico, el patrimonio etnológico y la propiedad intelectual:

- Patrimonio Etnológico:

En algunos casos se identifica a éste sólo con las manifestaciones pertenecientes a las etnias indígenas, pero hace referencia al conjunto de elementos de cohesión, identidad, funcionalidad y adaptación al medio ambiente de cualquier comunidad, quien es la que reconoce el valor de las manifestaciones, éstos no requieren necesariamente la intervención de la mano humana, ya que la importancia de un bien etnológico radica en valores compartidos por todo el grupo humano, como: religiosidad, conocimientos científicos, criterios estéticos; y abarca manifestaciones tan variadas como el idioma, los símbolos patrios, artesanías, ritos religiosos, etcétera. Una vez que éstos dejan de ser practicados y aceptados por la comunidad, esto es dejan de ser presentes, se convierten en bienes históricos.

Becerril Miró (2003, p.16) define, por tanto, al patrimonio etnológico como:

“el conjunto de bienes y manifestaciones tangibles o intangibles, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, considerados como elementos de cohesión, identidad o adaptación al medio por parte de una comunidad por contener valores intelectuales, científicos, técnicos, antropológicos, estéticos, sociales, religiosos o tradicionales reconocidos y practicados en la actualidad por un grupo social.”

- **Propiedad intelectual:**

En este caso, se utiliza el término propiedad en vez de patrimonio, ya que la legislación otorga un privilegio al autor o inventor de una obra para explotarla en su beneficio; sin embargo, cuando por el paso del tiempo se extinguen dichos derechos, cualquier manifestación considerada como patrimonio intelectual, podrá considerarse parte del patrimonio etnológico, o bien del patrimonio histórico-artístico, según sea su trascendencia.

La definición propuesta por Becerril Miró (2003, p.18) al respecto señala:

“la propiedad intelectual es el conjunto de bienes y manifestaciones actuales, producto de la creación de uno o varios individuos, a través de su sola acción o en conjunto con la naturaleza, que por contener una serie de valores intelectuales, científicos, técnicos, estéticos o sociales, son objeto de protección y reconocimiento especial a favor de los creadores por parte del Estado a fin de evitar su ilegal utilización o reproducción.”

- **Patrimonio Histórico-Artístico:**

Becerril (2003, p.12) define a éste como:

“el conjunto de bienes producto de culturas pretéritas, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, que tiene una relevancia en la historia política, económica, social, artística, etnológica, intelectual, antropológica, científica y tecnológica para un pueblo.”

Su formación ha sido la primera acción relacionada con la protección de los bienes culturales, ya que las manifestaciones pasadas han servido de vínculo de identidad. Por lo mismo, esta esfera representa un universo muy complejo, y está dividido en:

- a) los *bienes históricos*, cuyo valor radica en la historia política, económica, social, intelectual, etnológica, científica, tecnológica, de un pueblo, exceptuando los valores estéticos.
- b) Los *bienes artísticos*, cuya importancia radica en que son testimonio del desarrollo estético de un pueblo.

Ambos rubros comparten un elemento en común: la antigüedad, además de que sólo pueden tratarse de bienes tangibles, pues aún tratándose de un intangible, lo que es posible de proteger y conservar es la materialización del hecho pasado, por ejemplo: un discurso político del siglo XIX, sólo es posible su conservación en cuanto a la transcripción del mismo, es decir la constancia en papel que quedó de dicho discurso.

Esta categoría es la protegida por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007), ya que reconoce básicamente tres tipos de bienes culturales, los cuales se pueden ubicar de la siguiente manera:

- a) Patrimonio Artístico: compuesto por los bienes artísticos: “Artículo 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.”

b) Patrimonio Histórico: está compuesto por bienes arqueológicos, históricos y la subcategoría de bienes paleontológicos:

“Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Artículo 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país [...]

Artículo 28 Bis.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico [...]

De aquí que Allier Campuzano (2006, p.11) reconozca que el nombre del patrimonio histórico, debería ser Patrimonio Monumental “[...] al fin de ser acorde con la legislación vigente en nuestro país.”

Por tanto, hablar de *patrimonio histórico* es hablar de los bienes tangibles, muebles o inmuebles, vestigio del pasado de una sociedad, de su desarrollo y evolución como tal, esto es, todos aquellos bienes que tengan un valor intrínseco como manifestaciones del pasado político, social, económico, científico y tecnológico de un pueblo.

1.3 Antecedentes Históricos de la Protección del Patrimonio Histórico en México.

El interés por conservar el patrimonio histórico, surgió durante la dominación española y en el México independiente, donde se vincula con la creación de

una identidad para el nuevo Estado-nación. La evolución de la legislación mexicana relativa a la protección de los bienes históricos ha ido variando y en aumento, al igual que la conciencia de la necesidad de conservación y protección de los bienes culturales.

1.3.1 El Patrimonio Histórico en la Época Colonial.

La primera actitud hacia las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas recién sometidos fue destructiva, pues había que afianzar el dominio español. Las cédulas reales autorizaron el saqueo, que dio como resultado que a los hallazgos se tratarán como tesoros, señala Norka López Zamarrita (2003 p. 42) “aplicándoles las reglas jurídicas del derecho romano, procedentes de las Siete Partidas, y adoptadas por la legislación indiana.” esto es, que las riquezas, su valor económico, era lo importante.

De las leyes más importantes, conforme al estudio de Lombardo de Ruiz y Solís Vicarte (1988, p. 29-33) se pueden mencionar:

“Ley ij. QUE LOS TESOROS HALLADOS EN SEPULTURAS, OQUES [sic], TEMPLOS, ADORATORIOS, HEREDAMIENTOS DE LOS INDIOS, SEA LA MITAD PARA EL REY, HABIENDO SACADO LOS DERECHOS Y QUINTOS.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora de Valladolid a 4 de septiembre de 1536.- El Cardenal Gobernador en Madrid a 19 de julio de 1540.-

El Príncipe Gobernador en Valladolid a 21 de Mayo de 1544.- D. Felipe II Ordenanza de 1572.-

De todos los tesoros que se hallaran en oro plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así enterramientos, sepulturas, oques [sic], casa o Templos de Indios, como en otros lugares en que ofrecieran sacrificios a sus ídolos, y escondidos, o enterrados en casa, heredad, tierra, u otra parte pública,

secreta concegil, o particular, ofrecidas al Sol, Guacas, o Ídolos, buscadas de propósito o halladas acaso, se nos haga pagar de los que fueren metales, perlas, y piedras, fundidas o labradas, el quinto, y uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio y luego el quinto. Y de lo restante se aplicará a nuestra Real Hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna quedando la otra mitad por medio para la persona, que así lo hallare, y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas y piedras, y otras cosas, que hallare en la parte y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y más la mitad de los otros bienes, para nuestra cámara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado o escondido por temor, o por otra justa causa.

Ley iij. QUE EL QUE HALLARE SEPULTURAS LAS REGISTRASE

El emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora de Valladolid a 3 de Febrero de 1537

El que hallare sepulturas, o adoratorios de Indios, antes de sacar el oro, plata, otras cosas, que hubiere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real Hacienda de la Provincia, o sus Tenientes, donde los hubiere, y allí lo manifestare, y registrare quanto [sic] antes sea posible, y sin esta diligencia no lo aprenda, ni saque, pena de haber perdido la parte que ha de haber aplicado a nuestra Cámara.

Ley iiij. QUE EL DESCUBRIMIENTO DE TESOROS, GUACAS, ENTERRAMIENTOS, Y MINAS SE GUARDE CON LOS INDIOS LO ORDENADO CON LOS ESPAÑOLES

D. Felipe II en S. Lorenzo a 5 de Junio de 1573.

En algunas provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, que los indios no se atreven a descubrir, persuadidos a que no se les ha

de dar parte y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas, que labran antes de aquel descubrimiento, y ahora los tiene ocultos: Ordenamos y Mandamos, que si los indios descubrieran Guacas, enterramientos, u otro cualquier tesoro, o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto a los Españoles, sin hacer novedad, ni admitir diferencia, de la forma que no reciban agravio, y se les dé todo el favor conveniente.”

En la primera de las leyes mencionadas, también conocida como Ley Segunda de la Recopilación de las Leyes de Indias, se disponía que a la Corona le correspondía el 50% de los tesoros hallados en sepulturas, templos y adoratorios de los indios, habiéndose descontado previamente los derechos por la extracción (el uno y medio) más el quinto real.

La ley iij, o ley tercera, ordenaba que antes de practicar cualquier extracción a los tesoros encontrados, el descubridor debería dar aviso a las autoridades, es decir al Oficial de la Real Hacienda o en su caso al teniente, a fin de que se registrara el lugar. En caso de incumplimiento el infractor perdería a favor de la Corona la parte que pudiese haberle correspondido.

La Ley Cuarta o iiij, señalaba que en caso de que algún indígena descubriera algún tesoro enterrado, y no daba aviso, pasaba lo mismo que con los españoles, sin hacer diferencia al respecto.

Lombardo y Vicarte (1988, p. 29-33) señalan otra ley:

“Ley j. QUE EN DESCUBRIR TESOROS SE GUARDE LA FORMA DE ESTA LEY

D. Felipe II en Madrid a 11 de Diciembre de 1595.

Ordenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos [sic], o los Virreyes, Presidentes o Gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y obligándose por su persona, y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, o posesiones, a los dueños donde presumiere que está, como fuere tasado por persona de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todos los costos, gastos necesarios, (hecha esta prevención) el Virrey, Presidente, o Gobernador elija otra de confianza, rectitud, y satisfacción, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta y razón de lo que se hallare, con orden de lo que haga avaluar, y tasar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme a lo resuelto, o por concierto, o capitulación se le hubiere concedido, menos los derechos, quintas, que a Nos [sic] pertenecen, y traiga la restante cantidad a la parte, que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndolo a esos Reynos[sic]. Y asimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente, o Gobernador dé comisión, encargando a la persona, que ha de asistir, que use de ella con limitación, y a las Audiencias, y justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le den el favor, y ayuda, pedido, y necesario a la execución [sic], que Nos[sic] en virtud de esta ley damos poder, y facultad a las que fueren nombradas, para que en compañía de los descubridores, o de quien en su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento, y hallazgo, en que se pondrá el cuidado, que todos deben tener, como havienda [sic], que derecho nos pertenece.”

Se señala una regulación para las personas que pretendan descubrir tesoros por su cuenta, lo que tenían que acordar primero con el Virrey, Presidente o Gobernadores, y se debía garantizar primero el daño que pudieran causar al dueño de donde presuntamente se encontraba el tesoro;

además la autoridad nombraba una persona de confianza para que asista y dé cuenta de lo descubierto para poder entregar la contraprestación correspondiente al descubridor y recaudar las contribuciones correspondientes. También señala que las autoridades ayudarían al descubridor para entrar en las casas o posesiones en las que se suponga la existencia de un tesoro.

En el siglo XVIII, con la introducción de las ideas de la ilustración, se facilitan las primeras disposiciones para concentrar y estudiar las “antigüedades de México”. Al respecto Becerril (2003, p. 52) señala que: “en la Novísima Recopilación, en la Ley II, emitida el 17 de junio de 1738, se ordena la creación de la Real Academia de Historia.” Posteriormente señala:

“En la Ley III de fecha 16 de julio de 1803, se regula la propiedad de los monumentos antiguos, entendiéndose por éstos las estatuas, bustos y bajorrelieves, de cualquier materias que sean; templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, acueductos, lápidas o inscripciones, mosaicos, monedas de cualquier clase; camafeos, trozos de arquitectura, columnas milenarias, instrumentos musicales[...],sagrados[...], armas de toda clase [...] y civiles (como balanzas y sus pesas romanas); relojes solares o maquinales; armillas, collares, coronas, anillos, sellos y toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente, cualquier otra cosa aún desconocida, reputada por antigua, ya sea Púnica, Romana, Cristiana, Goda, Árabe o de la “baja edad”. De todos estos monumentos serán dueños los que los encuentren en sus heredades o casas, o quienes los descubran a su costa y por su industria. Los que se hallen en territorio público o realengo, cuidarán de recogerlo y guardarlos los magistrados y justicias de los distritos, dándose aviso a la Real Academia de la Historia a fin de que tome conocimiento y determine su adquisición.”

Se continúan las exploraciones y descubrimientos, al final de la colonia se crea la “Junta de Antigüedades”, que fue el primer organismo oficial encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado, a cargo de Guillermo Dupaix.

1.3.2 Patrimonio Histórico en el México Independiente

En esta época, a pesar de la oposición en el ámbito político, tanto conservadores como liberales se interesaron por el rescate del pasado y su estudio, ya que la construcción de la historia de la nueva nación generó la necesidad de estudiar los objetos culturales, interpretarlos y conservarlos como testimonio de la historia, es decir, que son la base de un naciente sentimiento nacionalista.

Lucas Alamán y Anastasio Bustamante de un lado, Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria del otro, favorecen la reanudación de la “Junta de Antigüedades” y la formación del Conservatorio de Antigüedades en la Universidad, donde ya se encontraba el monolito de la Coatlicue.

Es Alamán quien propone que los monumentos indígenas se convirtieran en un testimonio de la grandeza mexicana; por lo tanto se le considera como el precursor de la legislación de protección del patrimonio histórico y artístico. Promueve la emisión del decreto de fecha 18 de marzo de 1825 por el que se ordena la creación de un Museo Nacional:

“Su Excelencia el presidente de la República, se ha servido resolver que con las antigüedades que se han traído de la isla de Sacrificios y otras que existen en

esta Capital se forme un Museo Nacional, y que a este fin se destine uno de los salones de la Universidad, erogándose por cuenta del Gobierno Supremo los gastos necesarios para estantes, cerraduras, custodios del Museo. A este fin quiere S.E. que proceda V.S. a asignar el Salón que pueda destinarse a este objeto de utilidad y ilustre nacional, avisándolo a este Ministerio para que comisione persona con cuyo acuerdo se proceda. Todo lo que participo V.S. para su cumplimiento” (Lombardo y Solís, 1988, p. 38).

Posteriormente impulsa la expedición de la Ley del 16 de noviembre de 1827 “Arancel para Aduanas Marítimas y Fronteras de la República Mexicana”, que en su artículo 41 prevé la prohibición de la exportación de los “monumentos y antigüedades mexicanas”:

“41. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y el polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios a juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán extraerse pagando los derechos correspondientes” (Lombardo y Solís 1988, p. 40)

Pero el primer intento por tener una ley especial sobre la materia fue el proyecto relativo a la conservación de Monumentos Arqueológicos del 28 de Agosto de 1862, propuesto por el entonces presidente Félix Zuloaga; en esta ley se puede observar ya una preocupación por los saqueos a los sitios arqueológicos, ya que ordena su vigilancia. Así mismo a los propietarios de los predios en los que se encontraban dichos bienes se les concedía la posesión de los mismos, siempre y cuando no los exportaran, y se diera aviso de dicho descubrimiento. (Ver anexo 1)

Con Maximiliano de Habsburgo, en 1864, se ordenó que se cuidaran los monumentos antiguos:

“CIRCULAR. QUE LOS PREFECTOS CUIDEN DE LA CONSERVACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS ANTIGUOS.

Ha llegado a noticia de esta Secretaría, que en varios puntos del Imperio se están destruyendo los edificios y monumentos antiguos con objeto de aprovechar su material en diversos usos. Como entre esos edificios existen obras monumentales de interés arqueológico, queda a la inmediata responsabilidad de esa Prefectura disponer que en toda su comprensión se conserven dichos objetos en el estado y con el respeto que les corresponden, a cuyo efecto dictará V.S. las medidas eficaces que se requieren para precaver la continuación del referido abuso.- México, junio 29 de 1864.- El Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, José Salazar Iñarregui.

LEYES Y DECRETOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. ORDEN DEL 24 DE NOVIEMBRE.

Prohíbe [sic] que se hagan excavaciones en los monumentos antiguos de la península y que se tomen de ellos partes por pequeñas que sean.

S.M. Emperador me ordenó expresamente que hiciera cuidar con escrúpulo los monumentos antiguos de esta península, y que no permitiera ni que se tocasen; así es que dispondrá U.S. por medio de circulares a todas las autoridades políticas que cuiden los expresados monumentos y que no permitan que se hagan excavaciones, ni que se toquen aún con el pretexto de repararlos ni mucho menos que se tomen de ellos partes por pequeñas que sean.- recomendará U.S. a las expresadas autoridades el cumplimiento de esta disposición, porque generalmente no le da a este asunto la importancia debida.” (Lombardo y Solís, 1988, p. 58-59).

Las Leyes de Reforma (1859-1863), fueron causa de la destrucción de valiosos edificios y pérdida de verdaderas obras de arte, así como de gran parte del acervo documental de obispados y conventos.

Con el gobierno de Porfirio Díaz se abre una nueva etapa, ya que se crea la Plaza de Inspector y Conservador de Monumentos Arqueológicos (17 de octubre de 1885) y cuyas atribuciones principales eran: controlar todas las actividades relacionadas con la conservación, además de evitar toda excavación o traslado de bienes culturales que no contaran con la previa autorización oficial; también estaba facultado para administrar todos los objetos que fuesen adquiridos, recuperados o decomisados por el Gobierno Federal y remitirlos al Museo Nacional. Este inspector podía nombrar auxiliares e inspectores honorarios quienes ejercían estas funciones de manera gratuita:

“COMUNICADO. CREACIÓN DE LA PLAZA DE INSPECTOR Y CONSERVADOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

Secretaría del Estado y del despacho de Justicia e instrucción pública.- el presidente de la República ha tenido a bien encomendar a Ud. [sic] el cargo de inspector y conservador de Monumentos Arqueológicos de la República, con la gratificación mensual de \$150, que desde hoy comenzará Ud. [sic] a disfrutar, y bajo el concepto de que ejercerá Ud. [sic] su encargo con arreglo a las instrucciones que le dará esta secretaría.- Comunícalo a Ud. [sic] para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, octubre 8 de 1885.- Baranda.- C. Leopoldo Batres.- Presente.

COMUNICADO. ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

Secretaría del Estado y despacho de Justicia e instrucción pública.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar que entretanto se fijan y reglamentan debidamente las atribuciones de Ud. [sic] como inspector y conservar de monumentos arqueológicos de la República, según el nombramiento que al efecto de fue expedido con fecha del 8 del actual, se sujete Ud. [sic] por ahora a las instrucciones siguientes: -1ª. El inspector cuidará de la conservación de todos los monumentos y ruinas arqueológicas e

históricas de la República. Al efecto, podrá nombrar a los vigilantes o conserjes que en cada departamento fueren necesarios para que lo secunden en esa comisión, pero bajo el concepto de que esos vigilantes no gozarán de sueldo alguno pues, su encargo será puramente honorífico. -2ª. Impedirá que se hagan excavaciones de monumentos, etc., sin la debida autorización de la Secretaría de Justicia, la que en todo caso comunicará estos permisos al referido inspector para que bajo su intervención se practiquen las operaciones necesarias.- 3ª. Las antigüedades que se remitan al Museo Nacional ya sea por compra hecha por el mismo establecimiento o por donación de las autoridades de los Estados, del extranjero o de particulares, se dirigirán precisamente al inspector para que este tome nota de ello, y por ello, y por inventario las entregará al museo, recabando del director el recibo correspondiente.- 4ª. Le serán igualmente dirigidos los objetos antiguos decomisados en las aduanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de que por su conducto lleguen a poder del Museo Nacional, en los mismos términos prevenidos en la fracción anterior.- Comunícale a Ud. [sic] para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, octubre 17 de 1885.- Baranda.- C. Leopoldo Batres.- Presente.” (Lombardo y Solís, 1988, p.66-67).

Porfirio Díaz, también es el primero en promulgar un ordenamiento referente a la protección del Patrimonio Histórico: la Ley sobre Monumentos Arqueológicos, del 11 de mayo de 1897 (Ver anexo 2), que declara como propiedad de la nación todos los monumentos arqueológicos, ordenando que no podían ser explorados, removidos, ni restaurados sin autorización expresa del Ejecutivo Federal, también contempla la posibilidad de expropiar los predios donde se encontraran monumentos arqueológicos. En la Ley de Bienes Nacionales de 1902 se incluye dentro de los bienes inmuebles de dominio público y de uso común a los edificios y ruinas arqueológicas e históricas, dando soporte al contenido del ordenamiento anterior. (Ver anexo 3)

En cuanto a la capital del país, se promulgaron diversos ordenamientos que preveían su conservación, (López Zamarripa, 2003) como son los Bandos de 1833, 1834 y 1836, que preveían como obligación de la policía vigilar el orden, ornato y limpieza de la ciudad. De igual manera, comenzaron los trabajos con el propósito de embellecer la Ciudad, por ejemplo, el 27 de junio de 1847, se ordenó por Antonio López Santa-Anna lo siguiente:

“Que animado siempre del deseo más vivo de promover todo cuanto conduzca al decoro, hermosura y engrandecimiento de la República; considerando la de conformidad el edificio llamado Paria, situado en la plaza principal de esta capital, que tanto por su ninguna arquitectura, cuanto por su mal calculada posición, impide y afecta del todo la bella y sorprendente vista que debe presentar dicha plaza principal, y llamando también mi atención la falta absoluta que se nota de un movimiento consagrado a la memoria de nuestra gloriosa independencia, he tenido a bien decretar lo consiguiente:

El gobernador de este Departamento, dictará las providencias más eficaces, á fin de que desocupe el edificio llamada Paria, de manera que el día mismo que espire el plazo, principie a demolerse el citado edificio; procurando que esto se verifique en el tiempo más corto que sea posible, á cuyo efecto dispondrá que acudan á este trabajo todos los reos destinados a obras públicas, todos los presidios y cuantos más operarios pudiere reunir.

El mismo gobernador hará formar por la academia, y por los mejores arquitectos que nombre, un plano de la citada plaza, considerada libre de la deformidad del mismo Paria, y conteniendo el diseño de un monumento que se erigirá en el centro, circuido de árboles de fresno, para perpetuar la memoria de nuestra gloriosa independencia.

Se dictarán las disposiciones conducentes, para que luego que se apruebe el modelo por el supremo gobierno, á quien se remitirá al efecto, se procederá á ejecutar la obra, de manera que esté concluida para el próximo 16 de septiembre, como día destinado a celebrar el aniversario del suceso siempre grato y memorable á que se consagrará”. (López Zamarrita, 2003, p. 65)

López Zamarripa (2003) menciona que en 1855, el gobierno decretó un reglamento para la concesión de licencias para obras en la capital, donde se señalaba que era necesario contar con un permiso otorgado por la administración del fondo de obras públicas, con el fin de contar con una mejor “alineamiento” de las vías públicas y “ornato” de la ciudad. También, una circular del Ministerio de Hacienda emitida el 8 de julio de 1870, donde se ordena que no se podían hacer obras de reparación en los edificios de la nación sin el permiso del gobierno, con el fin de evitar “el demérito”, es decir el deterioro o pérdida de los mismos; en 1877 la Secretaría de Fomento, promulga un decreto sobre la erección de monumentos en el Paseo de la Reforma, donde expresamente se ordena un monumento a “Cuautimotzin”, refiriéndose al tlatoani Cuauhtémoc o Cuauhtemotzin.

Por último, López Zamarripa (2003) señala que el 24 de junio de 1889 se promulgó un decreto del gobierno, que prevé beneficios económicos para aquellos que conservaran en buen estado sus inmuebles situados en la calzada de la reforma:

“Exención de Contribución Predial.

Porfirio Díaz sabed:

En atención a que el paseo público más frecuentado por los habitantes de esta ciudad, nacionales y extranjeros, es el de la calzada de la reforma, por su belleza natural, situación y demás condiciones peculiares; que si se aprovechan oportunamente esas mismas condiciones peculiares, combinándose los esfuerzos de los particulares y los del gobierno, podrá hacerse de él un sitio digno de la cultura de la capital de la República; a fin de estimular á [sic] los propietarios á [sic] que contribuyan acumular en aquel paseo la mayor suma de elementos de higiene y ornato, y en uso de la autorización concedida al

Ejecutivo por la ley de 11 de diciembre de 1884, prorrogada por el artículo único fracción X, de la de 30 de abril último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los edificios que se construyeren hacia una y otra margen de la calzada de la reforma, quedarán exentos del impuesto predial durante los diez años, contados, para cada edificio, desde que estuviere habitable en todo o en parte, a juicio de la dirección de contribuciones, siempre que reúna las condiciones sucesivas: I. Que los edificios queden ser concluidos en todo o en parte, a juicio de dicha dirección, en el plazo de tres años contados desde la publicación del presente decreto. II. Que tenga cada edificio un jardín de 8 metros de fondo por lo menos y cuyo frente dé precisamente hacia la calzada, conservándose cultivado durante los diez años, de modo que contribuya al embellecimiento y salubridad de dicha calzada.

Por falta de alguno de los requisitos expresados, los propietarios quedan obligados al pago del impuesto predial de los edificios respectivos.”

1.3.3 El Patrimonio Histórico en México después del Porfiriato.

Importantes ordenamientos surgieron dentro del siglo XX, es así que la legislación vigente en la materia, surge en este siglo. De conformidad con lo establecido por José de Jesús Valdés Rodríguez (1982), Francisco Schroeder (1983), Sonia Lombardo de Ruiz (1997) y Becerril Miró (2003), se exponen a continuación, las siguientes normas.

En plena Revolución, Victoriano Huerta expidió una Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales con fecha 6 de abril de 1914. Dentro de su contenido, se puede mencionar, que declara de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos; establecía la creación de un inventario de los bienes culturales, la imposición de restricciones a la

propiedad privada sobre estos bienes, sobretodo en lo referente a ejecución de obras; de explotación y descubrimientos, se ordenaba dar aviso al Presidente Municipal de la localidad para que éste hiciera del conocimiento al Gobernador del Estado, quien a su vez lo informaría a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, considerando que todos estos bienes constituyen un patrimonio de la cultura universal:

“Artículo 1º: Se declara de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos edificios, templos y objetos artísticos e históricos que existen actualmente y la de los que lleguen a existir en lo sucesivo, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.” (José Valdés, 1982, p.64)

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del ejército constitucionalista, promulgó la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos y Artísticos, en Querétaro, en enero de 1916. Considerando el ordenamiento de Huerta, éste representa un retroceso, ya que desaparece el cargo de la Inspección Nacional de Monumentos Históricos y Artísticos y encarga el cumplimiento de la Ley a la Dirección General de Bellas Artes, además, contiene sólo algunas limitaciones a la propiedad privada. Se puede observar, que el bien tiene un valor primordialmente artístico dejando en segundo término su valor histórico.

Emilio Portes Gil, terminada la revolución, dentro de las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal, expidió el 31 de enero de 1930 la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, publicada en el Diario Oficial al día siguiente:

“Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley, se consideran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico.

Entre los monumentos se podrá comprender a los códices manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas o construcciones que llenen el requisito que exige el párrafo anterior ya sea que estén total o parcialmente descubiertas.” (Valdés, 1982, p.65-66).

Resalta la necesidad de proteger y conservar los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. Dentro de su contenido se reconoce la propiedad de los monumentos a las autoridades, corporaciones, sociedades y asociaciones y a los particulares; los que quedan obligados a proteger y conservar a los mismos.

Después, Abelardo Rodríguez, con fecha 27 de diciembre de 1933, promulga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, misma que se publicó en el Diario Oficial el 19 de enero de 1934, por lo que se le llamó la Ley de 34 y rigió hasta 1970.

En ésta se hace una distinción de los monumentos arqueológicos y de los históricos:

“Artículo 3°: Para efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la Conquista.

Artículo 13: Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la Conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social.
- b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

En ningún caso se consideran monumentos históricos las obras de artistas vivos.” (Valdés, 1982, p.66).

También señala, en su artículo 4, (Valdés, 1982, p.66-67), que los monumentos arqueológicos inmuebles son del dominio de la Nación; así mismo, en su artículo 9, se menciona el Registro de propiedad Arqueológica Particular, en el que se tendrían que inscribir los monumentos arqueológicos muebles de propiedad particular.

Con la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el General Lázaro Cárdenas creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ley expedida por el Congreso de la Unión y Promulgada por el presidente el 31 de diciembre de 1938, publicada en el Diario Oficial del 3 de febrero del 1939.

Manuel Ávila Camacho promulgó el 31 de diciembre de 1943 un Decreto expedido por el Congreso Federal, que prohibió la exportación de documentos originarios relacionados con la Historia de México, así como de libros que por su rareza no sean fácilmente sustituibles, publicado el 6 de marzo de 1944 en el Diario Oficial.

Posteriormente, Miguel Alemán Valdés, creó el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, cuya ley correspondiente fue promulgada el 30 de diciembre de 1946.

Veinte años después, Gustavo Díaz Ordaz dio a conocer el Decreto emitido por el Poder Constituyente Permanente con fecha 21 de diciembre de 1965, promulgado el 3 de enero de 1966, publicado el 13 del mismo; por dicho Decreto se adicionó al artículo 73 constitucional, la fracción XXV, que preveía la facultad del Congreso Federal para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

El 23 de diciembre de 1968, el Congreso de la Unión expide la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, que se promulga el 10 de diciembre de 1970, publicándose en el diario oficial del día siguiente. Ha sido el único ordenamiento que utiliza el término patrimonio cultural. Entre sus principales aportaciones se pueden mencionar:

“Artículo 1°. Es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 2°. El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

Artículo 36. La propiedad de los bienes adscritos al patrimonio Cultural de la Nación estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señala esta ley, las que aplicará la Secretaría de Educación Pública, según, la naturaleza de los bienes.

Artículo 50. Son monumentos arqueológicos todos los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior.

Artículo 62. Para los efectos de esta Ley, se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural.” (Valdés, 1982, p.74-76).

También prevé la creación de un Registro y Catálogo de los bienes patrimonio cultural de la Nación, que dependería de la Secretaría de Educación Pública. No estuvo vigente mucho tiempo, fue abrogado en 1972 por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que entró en vigor en junio del mismo, y actualmente se encuentra vigente. Echeverría, en 1975, expidió y promulgó el Reglamento de la Ley vigente, publicado en el Diario Oficial del 8 de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO 2

LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS

Capítulo 2: Los Monumentos Históricos.

El patrimonio histórico está compuesto por bienes muebles e inmuebles, cuyo valor ha sido reconocido por la autoridad. Ya sea por ministerio de ley o por una declaratoria. Estos bienes pueden pertenecer a la federación, a las entidades federativas, municipios o bien a particulares.

La conservación de dichos “monumentos” es de interés nacional, para lo cual, estos bienes deberán cubrir ciertos requisitos o características para poder ser reconocidos como históricos.

2.1 Concepto de Monumento.

Históricamente Justiniano (482-565) en el Digesto establece: “Monumentum generaliter res est, memoriae causa in posterum prodita”: “un monumento en forma general, es una cosa entregada a posteridad, para la memoria”. Con la ruptura con el mundo medieval cambia la relación con los objetos de la antigüedad, ahora son apreciados como piezas de valor que representan la grandiosidad del pasado y que es preciso conservar. (Schroeder, 1983)

En México, la primera vez que se utilizó el concepto fue en la encomienda a Dupaix, por Carlos III en el siglo XVIII, el término monumento se aplicó a los bienes que por sus características singulares sobresalían de su entorno y no podían considerarse tesoros por carecer de valor económico.

Francisco Schroeder (1983), señala que la Real Academia Española define a los monumentos como:

“obra pública y patente, estatua, inscripción, puesta en memoria de una acción heroica u otra singular; objeto o documento de utilidad para la averiguación de cualquier hecho; por último, obra científica, artística o literaria que se hace memorable por su mérito excepcional”.

También señala que para el arquitecto Carlos Chanfón (Schroeder, 1983), un monumento debe contar con tres elementos:

- Signo: que implica el concepto de comunicación, es decir lo que representa, lo que nos dice de ese pasado (imagen de la vida social).
- Testimonio: que es dar fe de algo, la verdad sobre un acontecimiento.
- Documento: porque nos revelan aspectos de autenticidad de otra cosa.

Según Valdés Rodríguez (1982, p.29):

“Los monumentos en general admiten varias clasificaciones. Una primera y amplia, que contribuye a delimitar el concepto, es la de monumentos propiamente dichos (del latín monumentum), o sea bienes que tienen valor histórico y son fuente de investigación y estudio de la historia. Pueden, por tanto, ser bienes muebles o inmuebles y se caracterizan por su valor representativo, por lo que materializan y significan para la reconstrucción fidedigna del pretérito.”

De las definiciones antes mencionadas, se puede ver que la idea de monumento se relaciona con los conceptos de grandiosidad y remembranza

del pasado, pero muchos de los bienes considerados monumentos llegan a ser, también, manifestaciones de la vida cotidiana del pasado de un pueblo.

Es por eso que, en el desarrollo y la determinación de valores histórico-artísticos más objetivos para llegar a construir una noción de que bienes son dignos de protegerse, se rechaza la idea de grandeza que impone la utilización del término monumento; lo que ha dado como resultado el uso del término *bien cultural*, para designar todas aquellas manifestaciones que integran al Patrimonio Cultural.

Al respecto, Salvador Díaz-Berrio, citado en Becerril Miró (2003, p.76) señala que:

“[...]actualmente, ya en el nivel de los monumentos para evitar el carácter externo, ajeno o exclusivo, implícito en la palabra monumento y humanizar, desmitificar o –si se permite decir despetrificar- el significado y contenido de un termino que supuestamente define nuestra materia de trabajo, vamos a liberarnos del peso y de la limitación que nos impone el término monumento y hablaremos de bienes culturales [...] parece adecuado mantener los términos bienes culturales muebles e inmuebles, dejando de lado el de monumento, que lleva sobre todo implícito el significado de grandiosidad en cuanto al tamaño.”

A pesar de que las modernas corrientes relacionadas con la protección de los bienes culturales están abandonando el uso del término monumento, motivado por las implicaciones y consecuencias derivadas de calificar a un bien como monumental, es preciso que se produzca un cierto distanciamiento capaz de generar una mirada al pasado a partir de la cual se genere un proyecto de preservación.

Por tanto, dentro de la esfera del Patrimonio protegido por la ley, es necesario que los bienes jurídicamente tutelados sean diferenciados del resto de los bienes culturales. De aquí que, se utilice el término de monumento para determinar a aquellos bienes culturales protegidos y reconocidos como tales por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

2.2 Monumentos Históricos.

Como se mencionó, hablar de *patrimonio histórico* es hablar de los bienes tangibles, muebles o inmuebles, vestigio del pasado de una sociedad, de su desarrollo y evolución como tal, esto es, todos aquellos bienes que cumplen con ser signo, testimonio y documento, puesto que tienen un valor intrínseco como manifestaciones del pasado político, social, económico, científico y tecnológico de un pueblo. De conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, éste se encuentra compuesto por bienes arqueológicos, históricos y paleontológicos.

Por tanto, la legislación mexicana define los valores requeridos para tal efecto, es así que la Ley (vigente en 2007), en su artículo 5 señala: “Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte [...]”

Es así que, los bienes históricos en la legislación mexicana, como se señaló anteriormente, están integrados por cuatro grandes categorías:

- Monumentos arqueológicos

- Zonas de monumentos arqueológicos
- Monumentos históricos
- Zona de monumentos históricos.

Dentro de estas categorías los bienes jurídicamente tutelados, que interesan para el presente estudio, son aquellos que caben en las clasificaciones de monumento histórico y zona de monumentos históricos.

En la Ley en la materia (vigente en 2007), en su artículo 35, se señala: “Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.”

La forma en que la ley establece los límites o valores que determinan la consideración de un bien como monumento histórico, ha sido objeto de muchas críticas, puesto que se basa en cuestiones cronológicas: *a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país*, ya que como señala Becerril Miró (2003, p.84) “la pregunta estaría enfocada a determinar cuando puede decidirse jurídicamente este suceso.”

Ahora bien, en el artículo 36 del mismo, señala una lista de bienes cuyos valores los hacen monumentos históricos y señala:

“Artículo 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas cúrales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines

asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.”

De la anterior lista de bienes se puede interpretar que las manifestaciones culturales anteriores a 1900 serán consideradas como históricas, lo que resulta ilógico, “pues se establecería un parámetro poco relevante a efectos de determinar la historicidad del objeto” (Becerril Miró, 2003, p.88), tal y como lo señala Salvador Díaz-Berrio (citado en Becerril Miró, 2003, p.87):

“[...] en relación con lo histórico creo más justo reflejar que se trata de un concepto más dinámico que estático. Hay una imposibilidad real para fijar un punto en el tiempo pasado, a partir del cual se inicia o debería desplazarse. En 1972 se fijo ese punto en 1900, simplemente por señalar un cambio de siglo que no significó mayor cosa cultural o históricamente. Mayores cambios históricos y culturales se iniciaron en 1910 o en 1917, en México; [...]”

Por consiguiente, el establecimiento de un parámetro abierto permitiría la posibilidad de ingresar constantemente nuevos muebles e inmuebles que

cumplan con los requisitos para considerarse dignos de ser conservados. De igual manera, sería preferible tomar en cuenta las características del bien para determinar si es o no un monumento histórico.

El valor de un bien antiguo no depende de su importancia física, del valor de los materiales de que está hecho, o de su tamaño. La relevancia histórica de un bien depende de la función social del mismo, la cual consiste en su aportación o importancia para el estudio de la historia nacional, por lo que cualquier bien, por modesto que sea su origen, puede llegar a participar de esta cualidad.

Legalmente, esta falta de criterios objetivos en la determinación del valor cultural produce inseguridad jurídica para los dueños o poseedores de ciertos bienes al no conocer si efectivamente están obligados a cumplir con las disposiciones señaladas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En cuanto a las zonas de monumentos históricos, la Ley (vigente en 2007) en su artículo 41 señala: “Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.”

Se trata de un ámbito espacial dentro del cual quedan comprendidos algunos bienes que en forma individual y aislada reúnen características de monumentos históricos. De tal forma que la autoridad, además de señalar el

contorno de la misma, debe aclarar que bienes localizados en dicho espacio son monumentos.

Para Allier Campuzano (2006, p.41) además de los monumentos que integran a la zona: “[...] debe implicar el concepto de entorno que sería el espacio que circunda los bienes culturales, y que, a pesar de no estar dotado propiamente de interés cultural, contribuye a la valoración de los mismos.” El fin de contemplar el entorno, además de los monumentos, es lograr una uniformidad cultural del conjunto.

2.3 Procedimientos de Ingreso al Régimen de Protección Legal de los Monumentos Históricos.

Una vez analizados los valores que se establecen para ser considerados como monumentos históricos, es necesario determinar los procedimientos que la ley establece para el reconocimiento y asignación de dichos valores como punto de partida para amparar a un inmueble, mueble o zona bajo un régimen jurídico de protección.

El artículo 5 de la ley en la materia (vigente en 2007) señala: “Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte [...]”.

Como se observa, la ley establece dos posibilidades muy claras para que un bien ingrese al sistema de protección legal:

- por ministerio de ley, es decir que cierto tipo de bienes, por el simple hecho de tener las cualidades determinadas por la norma jurídica, serán considerados como monumentos, sin necesidad de mediar una declaración estatal.
- Por declaratoria, es decir que los monumentos o zonas son declarados por un acto que emana de un órgano estatal para ser considerados como tales.

México posee un tesoro cultural inmenso lo que hace imposible adoptar un sistema de ingreso basado en la simple emisión de declaratorias individualizadas, pues esperar la expedición de estos actos para imponer la obligación de conservar monumentos representaría un peligro constante de deterioro o pérdida de los mismos.

En el caso de los monumentos históricos, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 36, fracciones I, II y III, establece mediante un listado, las características de los bienes que serán considerados como tales por ministerio de ley:

1. Inmuebles de los siglos XVI al XIX. Que hayan sido destinados a templos u otra actividad religiosa, a autoridades civiles y militares, al servicio u ornato público; así como las obras civiles relevantes.
2. Muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles.
3. Documentos de las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.
4. Documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México.

5. Libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

Para Becerril Miró (2003, p.95), el establecimiento de un mecanismo legal que imponga el ingreso automático de determinados muebles o inmuebles al régimen de protección del *Patrimonio Histórico* debe fundamentarse en “pautas culturales”, tales como épocas o movimientos históricos.

Como se señaló, la ley impone un límite temporal, que no tiene un verdadero sentido en el desarrollo de México como país, por lo que “[...] la instrumentación de criterios propios de la historia, comprobables e indubitables, proporcionarían un verdadero sustento jurídico a la imposición de un régimen jurídico especial de protección a un bien, pues se establecería a partir de bases científicas.” (Becerril, 2003, p.95)

En cuanto a considerar monumentos por ministerio de ley a bienes muebles que se encuentren o que se hayan encontrado en cualquiera de los inmuebles indicados en la fracción I del artículo 36, tal hecho es en muchos casos de imposible comprobación. Becerril Miró señala: “La adopción de un método de categorización para la protección de nuestros bienes culturales pasados implica la atención hacia valores históricos y no de procedencia física de la pieza.” (2003, p.96). Pues resulta, en ocasiones, prácticamente imposible determinar cuál era la ubicación de la pieza.

Por tanto, un procedimiento efectivo de determinación de los bienes históricos por ministerio de ley necesita incorporar parámetros basados en consideraciones propias de la ciencia histórica a fin de establecer una clasificación de aquellos monumentos que requieren de la actuación inmediata y constante de las autoridades, respetando además las garantías de seguridad jurídica.

Ahora bien, los bienes que ingresan al sistema de protección del patrimonio Histórico por medio de una declaratoria, requieren de la actuación de la autoridad administrativa, esto es, requieren de un acto del órgano estatal que reconoce el valor histórico de un bien o zona, incorporándolo a un régimen legal de protección.

Es así, que se tienen las siguientes características fundamentales de la declaratoria de monumento histórico:

- a) Es un reconocimiento que hace la autoridad administrativa respecto a la relevancia histórica de un bien determinado, por lo que se requiere un estudio y dictamen previo de los órganos competentes para demostrar dicha importancia.
- b) Es una orden de ingreso a un régimen legal especial, toda vez que dicho bien ha sido objeto de una declaratoria, por lo que deberá disfrutar de las prerrogativas que se derivan de su cualidad de monumento, aun en contra de la voluntad de su dueño o poseedor.
- c) Es un documento que establece una normatividad que garantiza la conservación a partir de las peculiaridades específicas de una zona o monumento.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 5 de la Ley (vigente en 2007), el Presidente de la República y en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirán o revocarán la declaratoria correspondiente misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Al Presidente de la República le corresponderá directamente emitir la declaratoria de los monumentos históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, según los casos del artículo 37 de la Ley en la materia y del artículo 9 del Reglamento de la misma (vigentes en 2007); en todos los demás casos, el Secretario de Educación Pública podrá efectuar la declaración o revocación correspondiente. Se puede considerar, entonces, que al Secretario le corresponde hacer declaratorias de monumentos históricos sobre aquellos muebles e inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad privada.

Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, artículo 37: “El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.”

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, artículo 9: “Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública.

Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.

Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este artículo se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el "Diario Oficial" de la Federación. Además, se dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos y Zonas competente, para su inscripción."

La emisión de este acto administrativo procederá ya sea a petición de parte, es decir solicitada por cualquier persona que tenga interés jurídico en el asunto, o bien, de oficio, lo cual significa que en algunos casos la autoridad declarará como monumento a un bien aún sin ser requerido por persona alguna. Cabe señalar que la ley no especifica las causales por la que pudiese proceder la declaratoria de oficio.

Es necesario aclarar esta cuestión, ya que la autoridad no encuentra en la ley ninguna fundamentación ni motivación para actuar de oficio en la protección del Patrimonio Histórico. Además, como señala Becerril Miró (2003, p.100) "lo anterior pudiese servir para establecer una distinción especial entre bienes de gran relevancia histórica y objetos que por su bajo valor no deben ingresar a este régimen salvo que así lo determine la autoridad previa solicitud del interesado en la que acredite su importancia."

La declaratoria, a petición de parte, comienza con la presentación de una carta de solicitud, que recibe el Instituto Nacional de Antropología e Historia

(INAH), la estudia y determina si procede o no, en caso de no proceder se envía una carta al solicitante dándole aviso. En caso de proceder se crea un expediente técnico o también llamado proyecto de declaratoria, el cual se envía al Presidente de la República o bien al Secretario de Educación Pública. Se recibe el proyecto y se estudia, y si no se aprueba se regresa al INAH que a su vez avisará al solicitante de la negativa. En caso de ser aprobado lo firma, y se publica en el Diario Oficial de la Federación, como lo señala el artículo 9 del Reglamento, debiendo notificarse personalmente a los propietarios y a los propietarios de los inmuebles colindantes en caso de declararse inmuebles.

En el caso de que se ignore el domicilio del propietario, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se dará aviso al Registro Público de la Propiedad y al Registro Público de Monumentos y Zonas para su inscripción.

2.4 El Régimen de Propiedad de los Monumentos Históricos.

Junto a la necesidad de distinguir las manifestaciones culturales existentes en el territorio nacional, está la de sustentarlas a situaciones jurídicas distintas, sobre todo para diferenciar su régimen de propiedad. Por tal motivo, el Estado tiene el interés de ofrecer una protección especial, por razón de su naturaleza, y en cuanto a lo señalado por el artículo 27 Constitucional (vigente en el 2007), que señala:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y

tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público [...]"

En este sentido, se puede mencionar que encontramos dos tipos de bienes, como lo señala el artículo 764 del Código Civil Federal (vigente en 2007): los bienes propiedad de la Nación (o bienes del dominio del poder público) y los bienes de propiedad de los particulares.

La propiedad es "el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico" (Rojina Villegas, 1998, p.78), es decir, que podrá usar, gozar, y disponer de ella en forma amplia y absoluta.

Sin embargo, como lo señala el artículo 830 del Código Civil Federal: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

2.4.1 Inmuebles Monumentos Históricos de Propiedad Federal, Estatal y Municipal.

El artículo 765 del Código Civil Federal (vigente en 2007) señala que: "Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios." El artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, reconoce la existencia de monumentos históricos propiedad de estos tres

niveles: “Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios [...]”.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales (vigente en 2007): “Son bienes nacionales: [...] III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación; [...]”

Se entenderá por Inmueble federal: “el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño[...] (fracción VII del artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales, vigente en 2007).

En cuanto a los monumentos históricos, el artículo 4 del mismo ordenamiento señala: “[...]Los monumentos arqueológicos y los *monumentos históricos* y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.” Sin embargo, la Ley en la materia no establece un ordenamiento que obligue la conservación de los monumentos a la Federación.

En cuanto a los inmuebles monumentos históricos de propiedad federal, la Ley General de Bienes Nacionales prevé dentro de su articulado lo siguiente:

“Artículo 78: Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se registrarán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; así como, en su caso, la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* y su reglamento; la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables [...].”

“Artículo 103: La Secretaría de Educación Pública, a través del *Instituto Nacional de Antropología e Historia* y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, determinará las normas y criterios técnicos para la restauración, reconstrucción, adaptación, conservación, preservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas.”

“Artículo 104: [...] Para la realización de obras en *inmuebles federales* considerados como *monumentos históricos* o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.”

En cuanto a los bienes de los Estados y Municipios, el artículo 7 de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricas establece: “Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia [...]”.

Es así que para la protección de monumentos históricos, propiedad de Entidades Federativas y Municipios, tenemos modalidades que limitan su propiedad expresamente consagradas en la Ley de la materia, en este caso

la necesidad de autorización del INAH y su supervisión para los trabajos de restauración.

2.4.2 Inmuebles Monumentos Históricos de Propiedad Privada

El artículo 772 del Código Civil Federal (vigente en 2007), señala: “Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.”

De aquí, que los propietarios de bienes inmuebles y muebles monumentos históricos están acreditados jurídicamente por títulos de propiedad, que en algunos casos se han transmitido por herencia o bien, por las formas de adquisición reconocidas. Por tanto, el Estado debe respetar los derechos otorgados por la propia Constitución, lo cual no implica que dichos bienes no sean reconocidos como manifestaciones del pasado político, social, económico, científico y tecnológico.

Sin embargo, para los particulares, su derecho de disponer de ellos está limitado por la obligación de asegurar su conservación. En estos casos, el Estado tendrá a su cargo sólo medidas de control y vigilancia para lograr una efectiva protección de los mismos.

Como señala Williams García, citado por Valdés Rodríguez (1982, p.124):

“[...] el Estado, fundándose en el interés público, puede imponer restricciones; el carácter de histórico que reviste un monumento lo vincula a la historia misma

del Estado, y de ello nace un interés público que obliga al propio Estado a intervenir para su protección. Interesa, desde luego, su conservación; no importa quien lo posea, lo interesante es la existencia del monumento con sus características propias [...]”.

En cuanto a las modalidades que la Ley establece a los bienes inmuebles monumentos históricos de propiedad privada, como medidas para su protección y conservación, serán analizadas en el siguiente capítulo.

2.5 Autoridades Protectoras de los Monumentos Históricos

Las atribuciones para fomentar, limitar y vigilar la actividad privada tiene el propósito de mantener también el orden jurídico, y como la protección de los monumentos históricos es un asunto de interés público, le corresponde al Estado.

Por la complejidad del tema, también implica la intervención de muchas autoridades de todos los niveles de gobierno, por tanto es necesario el estudio de las instituciones dedicadas a la defensa de estos en dos niveles: federales y locales, que en este caso serán las autoridades del Distrito Federal.

Sin embargo, debemos partir de la base de que la preservación de los bienes históricos es una labor conferida primordialmente a las instancias federales; donde se puede observar que puede jugar un doble papel, puesto que puede actuar como autoridad y como detentador de aquellos monumentos que sean bienes nacionales.

2.5.1 Autoridades Federales Protectoras de los Monumentos Históricos.

El artículo 3 de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos (vigente en 2007), señala:

“La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Secretario de Educación Pública;
- III. El Secretario del Patrimonio Nacional;
- IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y
- VI. Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.”

Cabe señalar que las atribuciones antes conferidas al Secretario del Patrimonio Nacional, corresponden actualmente a la Secretaría de Educación Pública y que el Instituto de Bellas Artes y Literatura no tiene injerencia en los bienes objeto del presente estudio.

Presidente de la República:

Su principal función es la de expedir y revocar las declaratorias relacionadas con los bienes que ingresan al régimen de protección. Es exclusiva, como se mencionó anteriormente en el artículo 9 del Reglamento de la Ley en la materia, en cuanto a los monumentos históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como en lo relativo a las zonas de monumentos.

Por otro lado, en el artículo 14 de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos (vigente en 2007) señala: “El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal [...]”. Esto es que, si un inmueble monumento histórico que sea un bien nacional, va a cambiar su uso, es necesario que el Presidente de la República lo autorice o disponga.

Secretaría de Educación Pública:

Conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (vigente en 2007) le corresponde:

- [...] XVIII.- Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;
- XIX.- Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;
- [...] XXI.- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia;
- [...] XXXI.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.”

Estas facultades, permiten a la Secretaría de Educación Pública tener a su cargo casi todo lo referente a la protección del Patrimonio Histórico. La última fracción, lleva a tener en cuenta las facultades otorgadas a dicha Secretaría en los ordenamientos sobre la materia, como las otorgadas por el artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, antes señalado, que la autoriza para hacer declaratorias de monumentos históricos; y el artículo 2 de la Ley

Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos (2007), que señala:

“[...] La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos [...]”

También encontramos, en cuanto a las competencias, lo establecido en el artículo 46 de la Ley en la materia (vigente en 2007) que señala:

“En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.”

Conforme al artículo 20 del mismo ordenamiento, tiene facultades para llevar acabo inspecciones, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la misma: “Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.”

Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH):

En cuanto a su competencia, queda establecida en el artículo 44 de la Ley en la materia (vigente en 2007): “El Instituto Nacional de Antropología e

Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.”

Este Instituto, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como lo señala su Ley Orgánica (Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, vigente en 2007): “Artículo 1: Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.”

Las funciones de este Instituto, en cuanto a la protección de los monumentos históricos se encuentran contempladas en el artículo 2 de su Ley Orgánica:

“Artículo 2: Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

I. En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia. [...]

III. En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.

IV. Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales.

V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección de patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecuen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio. [...]

IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos. [...]

XI. Proponer al ejecutivo federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente.

XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos. [...]

XIV. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.

XV. Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República.

XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.

XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio. [...]

XX. Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

XXI.- Las demás que las leyes de la República le confieran.

El Instituto se encuentra a cargo de un Director General nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública, además, para la atención de los diversos asuntos relacionados con sus funciones regionales, el INAH cuenta con una presencia a nivel nacional a través de los “Centros Regionales INAH”.

Otras Autoridades:

En cuanto a otras dependencias y autoridades federales se pueden mencionar:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público: será la encargada de establecer las partidas presupuestales, en los términos del artículo 18 de la Ley en la materia (vigente en 2007): “[...]La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos Institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.”
- Secretaría de Desarrollo Social: es la autoridad competente para instrumentar la política de desarrollo urbano, la Ley General de

Asentamientos Humanos (vigente en 2007), señala, en su artículo 5: “Se considera de utilidad pública:[...] VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población [...]”.

- Secretaría de Turismo: el patrimonio cultural de una nación es sin duda el atractivo principal de los turistas, y por tanto, a esta dependencia también le interesa la protección del patrimonio histórico. De aquí que la Ley Federal de Turismo (vigente en 2007) tenga por objeto, como lo señala la fracción IX de su artículo 2: “IX. Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del País [...]”.
- El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA): es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. El decreto de creación de este órgano se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1988 (Ver anexo 4), dentro del cual en su artículo primero señala que ejercerá atribuciones en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes correspondientes a la Secretaría de Educación Pública. Otras atribuciones son: promover y difundir la cultura y las artes; coordinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones en las materias señaladas; y dar congruencia al funcionamiento y asegurar la coordinación de las entidades paraestatales que realicen funciones de promoción y difusión de la cultura y las artes, agrupadas en el sector cultura de la Secretaría de Educación Pública, como lo son el INAH e INBA.

2.5.2 Autoridades Locales Protectoras de los Monumentos Históricos: Distrito Federal.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente en 2007), en su fracción XXV, establece que el Congreso tiene facultad: “[...] para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional [...]”. Teniendo en cuenta al artículo 124 Constitucional, que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados; la frase *cuya conservación sea de interés nacional*, abre la posibilidad de que existan monumentos cuya conservación no sea considerada de representación nacional, o bien como Lima Paúl (2003, p. 43-50) lo llama: “patrimonio cultural regional”, permitiendo a las entidades federativas legislar sobre ellos.

Sin embargo, lo que interesa en el presente trabajo, es la forma en que las autoridades locales, en específico las autoridades del Distrito Federal, participan en la protección de los monumentos históricos, aquellos *cuya conservación sea de interés nacional*.

En la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en el 2007) señala las obligaciones para las autoridades locales:

“Artículo 7: Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo

harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia [...]

Artículo 9: El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.”

Al mismo tiempo, el artículo 14 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en el 2007) señala: “La competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstas.”

En el Distrito Federal, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (vigente en el 2007), le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: “[...] IX. Normar y proyectar conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia;”

Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente en 2007) establece:

“Artículo 2: La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de: [...]

III. La regulación del mercado inmobiliario *evitando* la apropiación indebida, de inmuebles destinados a la vivienda de interés social y popular, y a los servicios y equipamiento; así como *la destrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas donde éstos se encuentran, en coordinación con los Institutos: Nacionales de Antropología e Historia y*

Nacional de Bellas Artes, de conformidad con la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; así como del patrimonio cultural urbano, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y promoviendo zonas para el desarrollo económico; [...]

Artículo 3: Para los efectos de esta Ley, en las determinaciones y acciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal y los programas de desarrollo que se formulen, se observarán con prioridad las siguientes disposiciones: [...]

V. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, forman parte del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y artístico: los barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos nacionales y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su conservación y consolidación; los órganos de gobierno incluirán en los programas los objetivos y medios de acción para su salvaguarda fisonómica y patrimonial. *En todos los casos las acciones que se realicen y las licencias que se expidan deberán ser congruentes con las atribuciones que les corresponde ejercer a los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes; [...]*”

Por tanto, las autoridades relacionadas con la protección de los monumentos son: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y los Jefes delegacionales del Distrito Federal.

CAPÍTULO 3

LOS INMUEBLES MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PRIVADA: MEDIOS DE PROTECCIÓN

Capítulo 3: Los Inmuebles Monumentos Históricos de Propiedad Privada: Medios de Protección

Las medidas de protección son una serie de instrumentos legales, a través de los cuales se establecen una serie de derechos y obligaciones, tendientes a la preservación del patrimonio cultural, en este caso, de los inmuebles monumentos históricos.

Entre estas medidas se encuentran: el Registro Público de Monumentos y Zonas, las medidas de limitación a las actividades de los particulares (restricciones a la propiedad), la misma declaratoria del bien (en su caso), los actos de verificación y las sanciones.

Las medidas de protección tienen su base en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, como se mencionó en el capítulo anterior, que el Estado tiene la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que establezca el interés público.

3.1 Registro Público de Monumentos y Zonas de Monumentos.

Los actos administrativos de inscripción de bienes ante una dependencia especializada, tiene efectos de otorgar validez o existencia a una situación jurídica concreta. Por tanto, hablar del Registro Público de Monumentos y

Zonas puede ser un óptimo instrumento, sobre todo se trata de un mecanismo de control de diversos actos que podrían poner en peligro la conservación de los monumentos.

Los artículos 21 y 22 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007), disponen la creación de un Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas dependiente del INAH en el que se inscribirían los monumentos arqueológicos e históricos y las declaratorias de zonas correspondientes que sean propiedad de la Federación, entidades federativas, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares; para los cuales, en el caso de inmuebles, dicha inscripción no libera de hacer lo propio en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

“Artículo 21. Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

Artículo 22. Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.”

El Registro estará conformado de cuatro secciones, conforme al artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007),:

1. los monumentos y declaratorias de muebles
2. los monumentos y declaratorias de inmuebles
3. las declaratorias de zonas
4. los comerciantes

Adicionalmente, según el artículo 28 del mismo Reglamento (vigente en 2007), las oficinas de registro llevarán un catálogo: “En cada Registro Público de los Institutos competentes se llevará un catálogo de los monumentos y zonas, que comprenderá la documentación que se haya requerido para realizar la inscripción correspondiente y deberá mantenerse actualizado.”

Para los inmuebles objeto del presente estudio es la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del INAH la encargada de llevar el registro, de conformidad con el Manual General de Organización 2007 del INAH (p. 463), que le señala como función: “Dirigir la conformación, enriquecimiento y actualización de los inventarios, catálogos de Inmuebles históricos así como del Registro Público de los Monumentos Históricos y Zonas de Monumentos Inmuebles Históricos.” Dentro del mismo instrumento, queda conferida esta función a la Dirección de Licencias, Inspección y Registro, que a su vez se la confiere a la Subdirección de Registro cuyo objetivo es “Operar el Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas con niveles de eficacia y eficiencia en el marco de la normatividad vigente en la materia.” (p. 468). Entre las funciones de esta subdirección se encuentran:

“Desarrollar los procedimientos para la debida inscripción, cancelación o agregados en el Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas del patrimonio histórico inmueble y Zonas de monumentos históricos y los comerciantes.

Atender las solicitudes para la inscripción, rectificación agregados o cancelaciones de monumentos históricos inmuebles y de comerciantes en el Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas.” Manual General de Organización del INAH, vigente en 2007, p. 468.

Dentro de la “normatividad vigente”, en específico el artículo 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007), señala que la inscripción podrá realizarse de oficio o a petición de parte. Sin embargo, para la inscripción de oficio deberá hacerse del conocimiento de la parte afectada para que en caso de oponerse, presente un escrito dentro de los siguientes 15 días contados a partir de la fecha de notificación, en el que ofrezca pruebas para modificar el registro, para este momento el inmueble es ya un monumento histórico, por lo tanto, de ninguna manera se trata de un medio por el cual el particular podrá revocar la declaratoria de monumento histórico.

“Artículo 23. La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Diario Oficial" de la Federación.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.”

Cabe mencionar que la Ley en la materia no menciona cuáles son causales por las que la autoridad puede proceder de oficio o a petición. Para Becerril Miró (2003, p.122) la cuestión es resolver si se otorga a la autoridad la facultad “de proceder al registro de oficio cuando se demuestre el incumplimiento a ésta por parte de los propietarios o poseedores”.

Para obtener el registro a petición de parte, el interesado deberá anexar a la solicitud la declaratoria de monumento (en su caso), los documentos que acrediten la propiedad o posesión del bien, un plano de localización y descripción de la fachada y plantas arquitectónicas y una fotografía para identificar plenamente el objeto, como lo señala el artículo 21 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007):

“Artículo 21. Para obtener el registro de monumentos, a petición de parte interesada, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I.- Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan;
- II.- Presentar, en su caso, la declaratoria de monumento;
- III.- Exhibir, en su caso, los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento;
- IV.- Entregar plano de localización plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, en caso de inmueble; y
- V.- Presentar fotografías, de ser necesario, para la mejor identificación del bien de que se trate.”

Una vez hecha la inscripción a petición de la parte interesada y realizado el pago de derechos correspondientes, la autoridad emitirá un certificado de inscripción, como se menciona en el artículo 25 del mismo ordenamiento

(vigente en 2007): “Hecha la inscripción y previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro [...]”.

Los datos que deberán constar en el Registro, acorde con el artículo 18 del Reglamento de la Ley en la materia (vigente en 2007), son:

“En las inscripciones que de monumentos inmuebles o declaratorias respectivas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I.- La procedencia del monumento;

II.- La naturaleza del inmueble y, en su caso, nombre con que se conozca;

III.- La superficie, ubicación, linderos y descripción del monumento;

IV.- El nombre y domicilio del propietario o poseedor;

V.- Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes conforme a la Ley; [...]”

También la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007), en el artículo 25 establece que es obligatorio dar aviso de los actos traslativos de dominio (son aquellos que transmiten la propiedad del bien, como son la compraventa, la donación o permuta), al Instituto competente:

“Artículo 25. Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.”

Por otro lado, conforme al artículo 24 del Reglamento de la Ley en la materia (vigente en 2007) las inscripciones deberán seguir un orden numérico: “Las inscripciones deberán numerarse progresivamente y cuando existan diversas inscripciones que se refieran a un mismo monumento se numerarán correlativamente.”

Ahora bien, las inscripciones no podrán ser objeto de tachaduras, toda rectificación será objeto de un nuevo asiento, conforme lo establece el artículo 27 del mismo ordenamiento (vigente en 2007): “En ningún caso se tacharán las inscripciones en los Registros. Toda rectificación requerirá un nuevo asiento, en el que se expresará y se rectificará claramente el error cometido.”

También se podrá proceder a la cancelación de una inscripción cuando se revoque la declaratoria, por la resolución de una autoridad competente o bien por otras causas que establezcan las leyes o reglamentos, esto según lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento en cuestión (vigente en 2007).

Los Registros tienen como finalidad otorgar validez jurídica o real a una situación concreta, como se mencionó al principio; sin embargo, en el caso del Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas existe una contradicción a este principio en las siguientes disposiciones:

1. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, artículo 24 (vigente en 2007): “La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se

expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.”

2. Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, artículo 25 (vigente en 2007): “Hecha la inscripción y previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro, la cual no acreditará la autenticidad del bien registrado.”

Dentro del Reglamento en cuestión, en los artículos 29, 30 y 31 se especifica cuál será el procedimiento a seguir para la certificación de autenticidad. Entonces como señala Becerril Miró (2003, p.127) “¿cuál es el efecto jurídico del Registro de monumentos?”, puesto que aún después de todos los requisitos para la inscripción, el resultado no es ni la certificación de la autenticidad del bien. Por tanto, se reafirma que el Registro cumple más una función de catálogo.

Actualmente, la Coordinación de Monumentos Históricos tiene catalogados 3,299 (tres mil doscientos noventa y nueve) inmuebles monumentos históricos en el Distrito Federal, de los cuales no todos se encuentran en óptimas condiciones de conservación.

3.2 Medidas de Limitación a las Actividades de los Particulares: Restricciones a la Propiedad.

La propiedad es “el poder jurídico total que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa” (Rojina Villegas, 1998, p. 79), es decir que el aprovechamiento se ejerce en la forma de uso, disfrute o disposición

de la cosa, esto es, que se tiene la posibilidad de ejecutar todos los actos de dominio o de administración.

De conformidad con el artículo 830 del Código Civil Federal (vigente en 2007), “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.” Una de estas modalidades es la que el mismo ordenamiento señala para los bienes considerados como “notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.” (Artículo 833 del Código Civil Federal vigente en 2007) y es el artículo 834 del mismo, que señala:

“Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas (en forma que pierdan sus características,) sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes.”

Ahora bien, la Ley especial en la materia es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y estipula que el propietario de un monumento inmueble histórico está obligado a conservarlo y restaurarlo, en específico en su artículo 6 (vigente en 2007) señala: “Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.[...]”

Por tanto, las limitaciones a la propiedad (limitaciones de uso, disfrute o disposición) estarán encaminadas a dos cuestiones primordiales: la conservación y restauración del inmueble. La conservación de los edificios, en sí, ha dado origen a la restauración, “como actividad especializada, que

garantiza la preservación integral del monumento y controla cualquier adaptación que quiera hacerse” (Lombardo Ruiz en Florescano, 2004, tomo II p. 213).

Cabe señalar que la indicación del artículo 6 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de observar lo que dicta el artículo siguiente es incorrecto, ya que de ninguna forma su contenido versa sobre la conservación y restauración del patrimonio. Sin embargo, en artículos posteriores se tiene que la ley prevé lo siguiente:

“Artículo 9. El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.

Artículo 10. El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

Artículo 12. Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

[...]

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.

En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.”

De lo anterior, se puede señalar que:

1. Es necesario que el propietario acuda por asesoría del INAH.
2. El costo de las obras necesarias a realizar para la conservación y restauración corre a cargo del propietario.
3. Además de la asesoría, es necesario que el propietario tramite los permisos correspondientes, tanto por parte del INAH como de la delegación correspondiente en el caso del Distrito Federal.

En el artículo 42 de la Ley en la materia encontramos que no sólo las construcciones, sino muchas otras intervenciones a los monumentos son objeto de regulación:

“En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templete, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.”

Lo anterior da como resultado que el propietario o poseedor del inmueble no puede ni clavar un clavo, tanto en el interior como en el exterior del inmueble, sin la previa autorización, en este caso, del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Dentro del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007) se encuentran los

casos, donde se refuerza lo señalado en la ley, y los requisitos para obtener la autorización del INAH:

“Artículo 42. Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado habrá de presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Nombre y domicilio del responsable de la obra;

III.- Nombre y domicilio del propietario;

IV.- Características, planos y especificaciones de la obra a realizarse;

V.- Planos, descripción y fotografías del estado actual del monumento y, en el caso de ser inmueble, sus colindancias;

VI.- Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Instituto competente; y

VII.- A juicio del Instituto competente, deberá otorgar fianza que garantice a satisfacción el pago por los daños que pudiera sufrir el monumento.[...]”

Artículo 43. El Instituto competente otorgará o denegará la autorización a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en el caso de otorgarse, se le notificará al interesado para que previamente pague los derechos correspondientes.”

Es así que cuando se hace la solicitud la autoridad, en este caso el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tendrá máximo 30 días hábiles para otorgar o negar la solicitud.

Sin embargo, esto obliga no sólo al propietario de un monumento, sino también a los propietarios de los predios colindantes, tal y como lo menciona el mismo artículo 6 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007):

“Artículo 6: (...) Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.”

De igual manera, queda asentado en el Reglamento de la ley en la materia (vigente en 2007) que:

“Artículo 44. Cualquier obra que se realice en predios colindantes a un monumento arqueológico, artístico o histórico, deberá contar previamente con el permiso del Instituto competente y para tal efecto:

I.- El solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Reglamento;

II.- A la solicitud se acompañará dictamen de perito autorizado por el Instituto competente en el que se indicarán las obras que deberán realizarse para mantener la estabilidad y las características del monumento. Dichas obras serán costeadas en su totalidad por el propietario del predio colindante; y

III.- El Instituto competente otorgará o denegará el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.”

El área encargada del otorgamiento de los permisos es la Subdirección de licencias, de la Dirección de licencias, inspección y registros de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, de

conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización del INAH vigente en 2007 que señala entre sus funciones:

- Coordinar y distribuir las solicitudes de los proyectos de intervención sobre el patrimonio histórico inmueble entre el personal adscrito al área.
- Revisar, sancionar y en su caso validar los dictámenes emitidos por el cuerpo de arquitectos adscritos a la Subdirección de Licencias en atención a las solicitudes de los proyectos intervención recibidas.
- Acordar con la Dirección y ordenar la suspensión de toda obra pública o privada que se realice sin la autorización correspondiente o fuera de ella en un monumento histórico, inmueble colindante o en zona de monumentos históricos, así como llevar a cabo los procedimientos administrativos e imponer la sanción correspondiente.
- Proponer criterios técnicos para la evaluación y dictaminación de inmuebles históricos.
- Realizar aquellas funciones que las disposiciones legales le confieran al Instituto, que sean afines a las aquí señaladas.

No obstante, uno de los problemas técnicos que se presenta, es precisamente la participación de los especialistas, lo que ha dado como resultado que muchas obras no cumplan con los requerimientos para garantizar su conservación.

3.3 La Declaratoria como Medio de Protección

Como se citó en el capítulo anterior, dentro de las características de las declaratorias se menciona que es un documento que establece una normatividad que garantiza la conservación a partir de las peculiaridades específicas de un monumento.

Por tanto, se puede considerar a la declaratoria como una “norma jurídica especializada de carácter técnico” (Becerril, 2003, p. 116) esto porque detalla y regula las condiciones sobre las cuales se procurará la preservación del inmueble, tomando en cuenta sus características particulares, puesto que existen diferencias desde los materiales de construcción, acabados, valores y usos.

Es el artículo 9, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007) que remite a una regulación específica: “Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.”

El citado artículo hace referencia a las zonas de monumentos, sin embargo, las disposiciones de carácter técnico deben estar contenidas también en las declaratorias de inmuebles, pues éstas regularán lo referente al interior y exterior de ese monumento en particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley de la materia (vigente en 2007) que señala:

“En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.”

Lamentablemente, la mayoría de las declaratorias han omitido contemplar esta información, que podría prevenir problemas como construcciones clandestinas que deterioran a los inmuebles, en algunos casos llegando perder sus características particulares o bien a su propia destrucción.

3.4 La Inspección de los Monumentos Históricos

La inspección es considerada la medida de verificación de los bienes inmuebles monumentos históricos, esto es, que es un medio por el cual la autoridad comprueba el estado de conservación de los monumentos, así como el cumplimiento de las disposiciones, licencias, etc. La inspección o verificación está prevista en el artículo 20 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007) que señala: “para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.”

Cabe señalar, que dichas funciones hoy en día le corresponden a la Secretaría de Educación Pública, y en el caso de los inmuebles monumentos históricos, corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través al Departamento de Inspección, que conforma parte de la Dirección de Licencias, Inspección y Registro, dependiente, a su vez, de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos.

De conformidad con el Manual General de Organización del INAH (vigente en 2007, p. 473), el Departamento de Inspección tiene entre sus funciones: “efectuar la inspección física de los inmuebles históricos y verificar que las obras que se ejecutan se apeguen a lo establecido en la licencia que le haya sido otorgada al usuario”. Así como la de “Coordinar la programación de visitas e inspecciones a bienes inmuebles históricos colindantes y a las zonas de monumentos históricos.”

En el Reglamento de la Ley de la materia (vigente en 2007), prevé en su artículo 15 las normas generales con las que debe cumplir el llamado inspector, es decir, la persona cuyo cargo sea el de realizar la verificación:

“Los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, practicarán sus visitas de acuerdo con las atribuciones de la dependencia a la cual representan y conforme a las instrucciones recibidas por la autoridad que disponga la inspección sujetándose a las siguientes normas:

I.- Se acreditarán debidamente ante el particular como inspectores de la dependencia respectiva;

II.- Durante la inspección podrán solicitar del particular la información que se requiera;

III. [...]

IV.- Formularán acta detallada de la visita de inspección que realicen, en la que se harán constar, si las hubiere, las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para clasificar la infracción que de ellas se derive. Las actas deberán ser firmadas por el inspector o inspectores que realicen la visita y por quienes en ellas intervinieron; si los interesados se negaren a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta; y

V.- Las actas se remitirán, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al Instituto competente para que, en su caso, inicie el procedimiento a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.”

Complementando lo establecido anteriormente, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (vigente en 2007) señala en su artículo 62 que toda autoridad administrativa podrá llevar acabo “visitas de verificación” para constatar se cumpla con las disposiciones legales, además señala que pueden ser dentro de horas y días hábiles o bien a cualquier tiempo. Del mismo modo, el ordenamiento señala que para las visitas:

“Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 65. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

Es así que, la persona que cumpla con los requisitos señalados por el INAH para ser inspector, deberá contar con una orden escrita que describa el monumento a verificar, así como contar con una credencial vigente con fotografía otorgada por el mismo instituto, acreditándolo como inspector. Cuando se presente en el lugar del inmueble monumento con los requisitos señalados, conforme al artículo 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (vigente en 2007): “Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.”

El artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007) señala que el inspector deberá realizar un acta, donde consten las circunstancias en las que se llevó la inspección así como las del inmueble. Dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo (vigente en 2007) se prevé el levantamiento del acta:

“Artículo 66. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

Además del contenido que establece el artículo del Reglamento antes citado para las actas, conforme la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (vigente en 2007) deben incluir lo siguiente:

“Artículo 67. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

El acta de inspección tiene la función de hacer constar a ésta como acto jurídico. Posterior a la visita, el acta es valorada por las autoridades para que en caso de que así corresponda se imponga una sanción.

3.5 Medidas Sancionadoras

Cuando se da un quebrantamiento a las disposiciones contenidas en los ordenamientos de la materia, origina la imposición de una sanción, la cual puede ser penal o administrativa conforme a la conducta transgresora. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007), prevé un capítulo denominado “De las sanciones”, el cual se integra por una serie de disposiciones que describen conductas que constituyen delitos, de las cuales, es el artículo 52 el que prevé los delitos relacionados con los inmuebles patrimonio histórico:

“Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.”

Según Allier Campuzano (2006, p.70) del citado artículo se tienen como elementos:

“A. Daño en monumento arqueológico, histórico o artístico, calificado.

1. Definición legal: al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico e histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

2. Elementos del tipo:

- destrucción o deterioro

- de monumento mueble o inmueble histórico, artístico o arqueológico

- por inundación, incendio o explosión

3. Núcleo del tipo: destruir o deteriorar por incendio, inundación o explosión un monumento arqueológico, histórico o artístico

4. Bien jurídico protegido: el patrimonio cultural

5. Sujetos: sujeto activo común cualquier persona, sujeto pasivo la federación.

B. Daño simple intencional o doloso a monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

1. Definición legal: al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico se le impondrá prisión de uno a diez años u multa hasta por el valor del daño causado.

2. Elementos del tipo:

- destrucción o deterioro

- de monumento mueble o inmueble, histórico, artístico o arqueológico

- por cualquier medio

3. Núcleo del tipo: destruir o deteriorar por cualquier medio un monumento arqueológico, histórico o artístico

4. Bien Jurídico protegido: Patrimonio Cultural

5. Sujetos: sujeto activo cualquier persona, sujeto pasivo la federación”

Es importante aclarar que el sujeto pasivo será, en caso de la actualización de las hipótesis, el titular de la propiedad sobre el bien en

cuestión, ya sea que se trate de la nación o algún particular; aunque puede darse el caso de que sea el mismo propietario el sujeto activo, por lo que la sociedad será la afectada con la destrucción del inmueble, “lo cual representa una importante sanción para los responsables de obras de conservación y sus propietarios”. (Becerril Miró, 2003, p.165)

La otra serie de conductas infractoras serán las sanciones administrativas, a lo cual, la Ley en la materia (vigente en 2007) señala:

“Artículo 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley.”

Es decir, que cualquier conducta que quebrante las disposiciones en la materia, que no se encuentre contenida en el capítulo “de las sanciones”, se tratará de una conducta que merezca una sanción administrativa la que en todo caso será una multa.

Entre las sanciones administrativas a las que pueden ser objeto los particulares propietarios de inmuebles monumentos históricos están precisamente contempladas en el artículo 46 de la Ley en la materia (vigente en 2007) que señala:

“Toda obra que se realice en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos contraviniendo las disposiciones de la Ley o de este Reglamento será suspendida por el Instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación.

A quien viole los sellos impuestos, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 55 de la Ley.”

Sin embargo, esta sanción sólo está prevista para el caso de no obedecer los sellos, además de ser una sanción de baja cuantía, se considera que conjuntamente a la imposición de los sellos exista una sanción, como puede ser la reparación del daño a la obra.

Dentro del artículo 55, anteriormente señalado, se presume la existencia de un medio a través del cual se puede combatir la sanción administrativa, éste es el recurso de reconsideración.

Conforme el Reglamento de la Ley en la materia (Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vigente en 2007) las reglas para la imposición de las sanciones administrativas son:

“Artículo 48. Para la imposición de una multa, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El Instituto competente dictará la resolución que proceda.

Artículo 49. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por la persona a quien le fue impuesta la multa, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción.

Artículo 50. El recurso se interpondrá ante el Secretario de Educación Pública por conducto del Instituto que impuso la sanción, por medio de escrito en el que el recurrente expresará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa.

Artículo 51. En el escrito a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario, el Secretario de Educación Pública citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que proceda.

Artículo 52. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa, siempre que se haya garantizado su importe ante las autoridades hacendarias correspondientes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, antes de la imposición de una sanción administrativa o multa ya que es la única prevista en la Ley, se tendrá que:

1. Citar al infractor a una audiencia.
2. El citatorio debe especificar motivos de la sanción, así como el monto, y el lugar y fecha de la audiencia.
3. En la audiencia se podrán ofrecer pruebas para acreditar porqué no se es merecedor a la multa.
4. Una vez realizada la audiencia y dada la resolución se tienen 5 días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Sin embargo, todo lo referente a las sanciones administrativas no está acorde con lo estipulado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (vigente en 2007), que señala:

“Artículo 70. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 73. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 75.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 77.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 78.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se

contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 80.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión [...]”

Por ende, es necesaria la adecuación de la Ley especial de la materia a lo que señala la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en cuanto al siguiente análisis:

- a. Las sanciones administrativas deben estar previstas en las leyes, y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas prevé la multa, que es de baja cuantía y podría reforzarse con otro tipo de sanciones.
- b. Se debe notificar previamente al infractor del procedimiento, lo cual también se contempla en la Ley de la materia, sin embargo ésta señala 5 días previos a la audiencia, mientras la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala 15 días.
- c. En ambos casos se estipula que el infractor podrá presentar pruebas para impugnar la sanción.
- d. La Ley Federal del Procedimiento Administrativo especifica las bases sobre las cuales se elaborará la resolución, la cual se deberá dictar diez

días después de desahogada la audiencia y deberá ser notificada al infractor

- e. Se prevé un único medio de defensa. En el caso de la ley de la materia se habla del recurso de reconsideración, sin embargo, éste debería estar acorde con lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y señalar como medio de defensa al recurso de revisión. (ver Anexo 5)

3.6 La Sociedad Civil como Auxiliar en la Protección.

La intervención de la sociedad como colaborador en la preservación del patrimonio histórico puede manifestarse de distintas maneras. La forma aprobada por la legislación, es decir, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007), es cuando sectores sociales crean personas morales para auxiliar a la autoridad en diversos aspectos relacionados con la protección del patrimonio:

Artículo 2. [...]

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. [...]"

De conformidad con el Reglamento de la Ley en la materia (vigente en 2007):

“Artículo 1. El Instituto competente organizará o autorizará asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, que tendrán por objeto:

- I. Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumento determinado;
- II. Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación;
- III. Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el Instituto respectivo; y
- V. Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el Instituto competente.”

Por tanto, las asociaciones podrán tener como objeto: la protección, la difusión, la atención de visitantes, la creación y administración de museos. En el caso de la protección de los bienes inmuebles monumentos históricos de propiedad privada es mínima la participación de asociaciones cuyo objeto sea la atención de visitantes o la creación y administración de museos.

Dentro del Reglamento de la Ley en la materia (vigente en 2007), en su artículo 2, se estipula que las asociaciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

“Las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, para su funcionamiento deberán satisfacer los siguiente requisitos:

- I. Obtener autorización por escrito del Instituto competente;

- II. Presentar al Instituto competente copia autorizada del acta constitutiva en el caso de las asociaciones civiles;
- III. Levantar acta de constitución ante el Instituto competente, en el caso de las juntas vecinales o uniones de campesinos, las cuales contarán como mínimo con un número de diez miembros; y
- IV. Acreditar ante el Instituto competente que sus miembros gozan de buena reputación y que no han sido sentenciados por la comisión de delitos internacionales.

Conforme al artículo 3 del mismo Reglamento (vigente en 2007) las asociaciones civiles se registrarán conforme a lo establecido en sus estatutos, mientras que el mismo establece una estructura para las juntas de vecinos y uniones de campesinos:

“Las asociaciones civiles elegirán a sus órganos directivos de conformidad con sus estatutos; las juntas vecinales y las uniones de campesinos contarán con un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, elegidos por voto mayoritario de sus miembros para un período de un año, pudiendo ser reelectos.”

Lombardo de Ruiz (Florescano, 2004, p.229) señala que “la participación de instituciones privadas [...] para la conservación de monumentos históricos es incipiente en México, pero se ha abierto un camino que tiende a ampliarse” esto porque dentro de las políticas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se tiene como propósito la participación de la sociedad civil en la protección del Patrimonio Cultural. Entre las asociaciones que participan en el D.F. se encuentran: los Amigos del Centro Histórico de la Ciudad de México, la Fundación Franz Mayer, y Fomento Cultural Banamex, entre otras.

Por otro lado, el 27 de junio de 1989, se publicó un acuerdo del Presidente de la República a través del cual creó la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, el cual prevé la participación de la sociedad civil aunque sin voto. Esta Comisión está presidida por Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, integrada por treinta y cinco miembros, y un Secretario Ejecutivo (ver Anexo 6). Dentro de sus objetivos se encuentran:

- Convocar a los diversos sectores o grupos de la sociedad a que manifiesten sus opiniones y sugerencias con respecto al Patrimonio Cultural del país y transmitir las al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el INAH e INBA.
- Propiciar la participación social en las tareas de preservación del Patrimonio Cultural incluyendo campañas publicitarias para fomentar la conciencia de su protección.

Sin embargo, la verdadera participación social requiere de figuras más dinámicas y cercanas a la población, ya que son los usuarios y propietarios del Patrimonio los que deben buscar su adecuación y conservación de acuerdo a sus realidades.

CAPÍTULO 4

LOS INMUEBLES MONUMENTOS HISTÓRICOS DE
PROPIEDAD PRIVADA EN LA DINÁMICA SOCIAL:
PROPUESTA PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN.

Capítulo 4: Los Inmuebles Monumentos Históricos de Propiedad Privada en la Dinámica Social: Propuesta para una Mejor Protección.

Los monumentos históricos inmuebles presentan una serie de valores culturales, sin embargo, no dejan de interactuar con una serie de problemáticas socioeconómicas, puesto que la vida social repercute en la estructura e integridad de cualquier objeto.

Dichos bienes, como se mencionó en los capítulos anteriores, tienen la posibilidad de ser propiedad de particulares, los cuales deberán encargarse de su conservación, y como cualquier otro objeto, pretenderán hacer uso de ellos. Sin embargo, el particular se encuentra ante una serie de disposiciones limitativas, lo que en muchas ocasiones da como resultado considerar al inmueble una carga.

Por tanto, el conservar por el simple hecho de hacerlo no es suficiente; es necesaria la participación de los bienes culturales, en especial los inmuebles monumentos históricos, en la vida social, económica y cultural del país y del lugar donde se encuentran. Es decir, que la única garantía de permanencia de los inmuebles es su participación en la vida comunitaria y los

fenómenos que en ella se suceden, aún más, deben ser parte del desarrollo sustentable.

4.1 Los Inmuebles Monumentos Históricos como Objeto de Uso.

El Lic. Vidal Inglés, en su conferencia El Patrimonio Cultural Componente de la Imagen Urbana (2000, del 9 al 12 de febrero) menciona:

“insistentemente se alude a la pregunta de por qué y para quién cuidamos el patrimonio, ¿Sólo es con fines de conservarlo; o bien para usufructuarlo de manera respetuosa, cabal y positivamente? ¿Para darle un uso acorde y adecuado a estos vetustos edificios que guardan parte de la memoria histórica de nuestro país?; más aún, ¿para qué lo queremos conservar?”

Los valores culturales son producto de un proceso histórico, esto es, se van conformando a partir de los distintos intereses sociales y políticos de la nación, por lo que su uso también está determinado por los diferentes sectores de la sociedad. Sin embargo, las nuevas realidades históricas y los recientes desafíos para la conservación de los monumentos han impuesto la necesidad de revisar la reglamentación del uso del patrimonio.

Para Salvador Aceves (1993, citado por Becerril Miró, 2003, p.185) “El término uso contiene significados diversos [...]. Uso, la acción y efecto de usar [...]. Uso también significa roce, fricción o desgaste”. En el caso de los inmuebles monumentos históricos, el uso se refiere al destino u ocupación del bien.

Por tanto, en cuanto al uso se tienen dos problemas: el desuso y un uso inadecuado. Muchos propietarios de inmuebles que no pueden o desean conservar su bien, y que no pueden demoler abiertamente, suelen abandonar al tiempo y a la intemperie a las construcciones y con el tiempo utilizar las áreas derrumbadas para construcciones más redituables. Por otro lado, el abuso y sobre utilización pueden llevar también a la destrucción total de los bienes o a su deterioro, lo que puede suceder aun cuando el uso no sea nocivo.

Entonces, como lo señala Aceves, en su conferencia La protección y aprovechamiento del Patrimonio Edificado (2000, del 9 al 12 de febrero):

“El aprovechamiento idóneo para garantizar el porvenir del patrimonio edificado es, sin duda el uso original o el que con el tiempo el edificio ha asumido naturalmente. Cuando este uso no se pueda sostener, habrá que hacer gala de ingenio para encontrar uno que se adapte a las características del edificio.[...] Cuando un edificio tiene características arquitectónicas relevantes o juega un papel importante en el contexto urbano, espontáneamente se tiende a buscar un destino cultural para garantizarle la subsistencia; pero no todos los palacios y monasterios pueden ser museos [...]. El uso cultural no se puede generalizar a todo el parque monumental y en algunos casos por errores de selección los programas arquitectónicos no se cumplen cabalmente. A pesar de la pérdida de hábito de la manutención es preferible un uso, aunque este no sea el más deseable, al abandono total.”

Para que este uso pueda darse de manera conveniente, será necesario regular las actividades que se den conforme al bien histórico a fin de evitar su menoscabo, lo que en muchas ocasiones se trata de una problemática económica. Ya que, con el desarrollo de la especulación inmobiliaria y las transformaciones del uso de suelo se ha impuesto cambios en la posesión y el uso del territorio que también representan riesgos para la conservación de los inmuebles monumentos históricos. Riesgos que se dan por el alejamiento

entre las instituciones encargadas de su preservación y los productores de esos cambios. Al respecto, Florescano (2003, p.46) señala que “ante ello, resulta indispensable incluir a los agentes reales de la transformación social y patrimonial en los programas relativos al patrimonio”.

Es así que el objetivo es la atención y creación de un régimen legal que pueda preservar los monumentos históricos, regulando actividades de muy diversa índole a fin de coordinar el valor cultural en relación con todos los demás que interactúen en éste, atendiendo a las funciones que un bien puede tener en la actualidad. Puesto que si no se hace pronto, se dará una pérdida de gran parte del patrimonio relacionado con la sociedad, y con el cual se puede dar respuesta a las demandas de desarrollo social y económico.

Becerril Miró (2003, p. 187) da un ejemplo claro con el caso del Centro Histórico de la Ciudad de México, y señala:

“El Centro Histórico de la Ciudad de México, requiere de la implementación de una infraestructura urbana y una superestructura de servicios a los visitantes que repercutirán -para bien o para mal- en las condiciones físicas del sitio que puede convertirse en una agresión en el propio lugar. [...] Con este ejemplo encontramos la existencia de cuatro valores interactuando entre sí: la relevancia histórica, el atractivo turístico, la posibilidad de captación de divisas y la significación urbana de la zona. Sin embargo [...] es la importancia cultural del Centro Histórico de México, declarado Patrimonio de la Humanidad, que por sus cualidades constituye un lugar de atracción para los visitantes.

De tal manera, si no se protege este primer valor, esa zona podrá ser un lugar de comercio y tal vez de asentamiento para las oficinas gubernamentales más importantes, más no será un punto de oferta turística.”

En este ejemplo la legislación debería tener la tarea de coordinar todas las características de esta zona, para lo que se requiere no sólo de los profesionales dedicados a la protección de los monumentos, sino también tiene que contar con economistas, urbanistas, especialistas en turismo, abogados, comerciantes, profesionales en el mercado inmobiliario, etc.; es decir que se requiere el trabajo de un equipo multidisciplinario para evitar la mayor pérdida posible.

Sin embargo, como se analizó en el capítulo anterior, la legislación en la materia, sólo regula la protección del valor cultural, además que dentro de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007) no se contempla limitación alguna o aviso del cambio o tipo de destino de los inmuebles monumentos históricos de propiedad privada, la única norma al respecto es en cuanto a los inmuebles federales:

“Artículo 14. El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.”

Por tanto, para Dorantes Díaz (2004, p.125):

“es necesario recurrir al decreto específico de declaratoria con la finalidad de determinar si se pueden realizar ciertos tipos de actividades o no. El problema es que en muchas ocasiones los decretos son omisiones en la materia, o poco claros. En la actualidad existen muchos de estos decretos que suelen ser ya obsoletos.”

Es así que existe una desatención hacia la regulación y armonización de la utilización de los inmuebles históricos de propiedad privada y es tal vez uno de los retos más importantes que deben de afrontar los organismos dedicados a la preservación de éstos.

Becerril Miró (2003, p.188) propone la incorporación de los siguientes principios en los que debe basarse un régimen legal de protección de los bienes históricos:

“- Uso racional del Patrimonio, entendiéndose por éste como la situación consiente en el debido desarrollo de las actividades de los particulares sin que por ello se afecte el valor cultural de un bien histórico, derivado de la imposición de una regulación que determine de manera clara aquellos usos permitidos y las condiciones en que pueden darse.

- Especialización, es decir, la participación de distintos especialistas en los fenómenos en que se encuentre inmerso el Patrimonio Histórico, a fin de encontrar las mejores soluciones a dichas problemáticas.

- Constante retroalimentación, o sea, la actitud de atender las nuevas circunstancias que se presenten en la vida social con respecto a nuestro Patrimonio, a fin de proponer las mejores soluciones en el menor tiempo posible.

En consecuencia, se debe buscar una protección sustentable, es decir, que el uso del inmueble monumento histórico no sea ajeno a las características y valores culturales de éste, ni a las necesidades y circunstancias propias del lugar donde se encuentra.

4.2 El Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los Inmuebles Monumentos Históricos.

El urbanismo, como lo señala Vidal Anglés en su ponencia titulada el Patrimonio Cultural como Componente de la Imagen Urbana, "debe servir y considerar la protección cultural de una ciudad" (2000, del 9 al 12 de febrero).

El principal ordenamiento jurídico en materia de desarrollo urbano es la Ley General de Asentamientos Humanos (vigente en 2007), cuya finalidad es, entre otras, la fijación de normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación y conservación de los centros de población.

El desarrollo urbano (artículo 2, fracción VIII) es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población tenderá, según esta ley, a mejorar el nivel y calidad de vida.

Es así que a la federación le corresponderá, en general, realizar todas aquellas acciones que se refieren a la planeación del desarrollo urbano nacional y regional, en coordinación con las autoridades estatales. Mientras la legislación estatal será la que establece las disposiciones para la asignación de usos y destinos compatibles de los predios en los centros de población, la

construcción de vivienda, la formulación, aprobación y ejecución de programas de desarrollo urbano y la regularización de la tenencia de la tierra.

Conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos (vigente en 2007) la ordenación del territorio y la regulación del desarrollo urbano debe procurar la preservación del Patrimonio Cultural:

“Artículo 3. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

XIV. La preservación del patrimonio cultural de los centros de población;”

Conforme a la fracción III, del artículo 33 del mismo ordenamiento (vigente en 2007), para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para “la preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los centros de población”.

De igual manera, se faculta a las entidades federativas para llevar acabo la zonificación de los centros de población y determinar las zonas del patrimonio cultural que serán objeto de preservación por parte de la legislación en áreas de conservación. (Ley General de Asentamientos Humanos, vigente en 2007, artículo 35, fracción IX).

La zonificación es el reconocimiento y aceptación de los usos del suelo que en muchas ocasiones no es la más conveniente para garantizar la conservación del patrimonio cultural. Es decir, que el uso del suelo puede constituir una causa importante de deterioro de los monumentos históricos en

la cual no puede opinar el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en consecuencia, la preservación es responsabilidad de los gobiernos locales. Lo que lleva a suponer que no se cuenta con una normatividad en materia de suelo que esté orientada a la conservación del patrimonio histórico.

En el INAH es la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, a través de la Dirección de Licencias, Inspección y Registro, que a su vez cuenta con la Subdirección de Licencias, conforme el Manual General de Organización del INAH (vigente en 2007) la que tiene como objetivo: “Coordinar, dirigir y supervisar los procesos para el otorgamiento de licencias de proyectos de intervención en el patrimonio histórico [...]”. En el Distrito Federal, la ley local es la Ley de Desarrollo Urbano (vigente en 2007) la que señala (artículo 2, fracciones III y XI), que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida a través de:

“III. La regulación del mercado inmobiliario evitando [...] la destrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas donde éstos se encuentran, en coordinación con los Institutos: Nacionales de Antropología e Historia y Nacional de Bellas Artes, de conformidad con la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; [...]

XI. La protección, la conservación, la restauración y la consolidación de la fisonomía propia e imagen urbana y de su patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural; [...]

Así mismo, las acciones y programas de desarrollo, según el mismo ordenamiento (vigente en 2007) en su artículo 3, fracción V, deberán observar como prioridad:

“V. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, forman parte del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y artístico: [...] sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos nacionales [...], los órganos de *gobierno incluirán en los programas los objetivos y medios de acción para su salvaguarda fisonómica y patrimonial*. En todos los casos las acciones que se realicen y las licencias que se expidan deberán ser congruentes con las atribuciones que les corresponde ejercer a los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes; [...]”

Las autoridades en materia de desarrollo urbano en el Distrito Federal, encargadas también de las acciones de preservación del patrimonio, son: el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y los Jefes delegacionales, esto conforme la Ley de la materia (vigente en 2007) en su artículo 8.

Es la Secretaría (artículo 11, fracción XXVII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente en 2007) la que tiene la facultad de: “coordinarse con las dependencias y entidades federales competentes, con objeto de preservar y restaurar los bienes que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural del Distrito Federal”.

La Ley en cuestión, es decir la ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente en 2007), contempla un capítulo referente al patrimonio

cultural donde se encuentran los lineamientos básicos en la materia, en su articulado señala:

“Artículo 54. El ordenamiento territorial del Distrito Federal observará la conservación, protección, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano de la Ciudad de México.

Se consideran afectados al patrimonio cultural urbano del Distrito Federal los edificios, *monumentos* arqueológicos, *históricos* y artísticos y las zonas donde estos se encuentren [...].

Artículo 55. Para la conservación del patrimonio a que se refiere al artículo anterior, los *programas y la reglamentación de esta Ley*, considerarán las medidas y disposiciones tendientes a su cuidado, *conservación, restauración y recuperación*. Se cuidará la adopción de estilos arquitectónicos que atenten contra el patrimonio cultural urbano de la Ciudad. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, para el cuidado de dicho patrimonio, observará las recomendaciones que al respecto emita la Comisión de Arte en Espacios Públicos.

Artículo 57. [...] Por su parte, las construcciones e instalaciones que se realicen en zona histórica y/o patrimonial, deberán sujetarse a estas disposiciones, además de las aplicables en la materia.

Artículo 58. Previo procedimiento legal, cuando las construcciones estén en estado ruinoso y la Delegación las califique, parcial o totalmente, como riesgosas, previo dictamen de un perito en la materia, se ordenará su desocupación inmediata y se requerirá al propietario o poseedor a título de dueño, a reparar la construcción o, si esto no es posible, a demolerla.

En el caso de que la construcción esté catalogada como monumento histórico o artístico, se procederá de conformidad con lo establecido por la ley de la materia. [...]”

La Comisión de Arte en Espacios Públicos del Distrito Federal citada en el anterior artículo 55, tiene como atribución "Emitir recomendaciones públicas, no vinculatorias, a los particulares acerca de la conveniencia de hacer ajustes en bienes de propiedad privada que incidan en la configuración del paisaje de la Ciudad, para hacerlos armónicos con éste". (Artículo Tercero, fracción III, del Decreto por el que se crea la Comisión de Arte en Espacios Público de la Ciudad de México, 29 de junio de 1998, ver anexo 7).

Por tanto, la ley local refiere a la observancia de la ley en la materia, haciendo hincapié en la conservación y protección del patrimonio en todo momento. De forma rescatable, la ley local también plantea la necesidad de la cooperación y participación multidisciplinaria, por un lado con las opiniones de la Comisión de Arte en Espacios Públicos, y de las distintas esferas del poder, esto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Social (a nivel federal).

En cuanto a las licencias para los inmuebles monumentos históricos la Ley de Desarrollo Urbano (vigente en 2007) en su artículo 90 señala: "[...] se observará la concurrencia con los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes, en el ámbito de sus competencias." Nuevamente, como se señaló, se habla de un trabajo conjunto donde dos instancias diferentes que deben dar su autorización sobre un mismo bien y una misma intervención. Esto porque cualquier trámite de uso de suelo, licencia de construcción, autorización de anuncios, la rehabilitación o restauración, en los inmuebles monumentos históricos deberá sujetarse a la normatividad del INAH así como contar con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Lo anterior es claro al observar el ya señalado artículo 42 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y el artículo 61M, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito federal, ya que ambos regulan lo concerniente a los anuncios en inmuebles monumentos históricos:

“Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, artículo 42: En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; [...] o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 61 M: No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

I. Se trate del perímetro A y B del Centro Histórico, zonas históricas, arqueológicas, artísticas, patrimoniales e inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por la Secretaría;”

Es así que, tanto la Comisión Nacional de Monumentos Históricos dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia como la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal deberán coordinarse en la conservación y restauración de los inmuebles monumentos históricos teniendo en cuenta el crecimiento y necesidades de la zona geográfica del Distrito Federal, cada uno con sus atribuciones y alcances, pero con el mismo objetivo. Por tanto, cada uno de las instancias pedirá al particular el cumplimiento de una serie de requisitos para otorgarle la licencia que solicite.

4.3 Estímulos Económicos a la Protección de los Inmuebles.

La conservación de los monumentos históricos es también una situación donde la cuestión económica tiene injerencia. Los trabajos de restauración y conservación requieren de una inversión costosa que no puede ser absorbida por el Estado, pero que tiene que ser erogada por los particulares, los cuales tampoco pueden absorber el importe; por tanto, es necesario establecer procedimientos e instrumentos jurídicos que promuevan un apoyo monetario a favor del ciudadano de los monumentos.

Una de estas medidas de fomento y promoción tiene que ir encaminada hacia la idea de la rentabilidad del patrimonio cultural, es decir, la posibilidad de que el propietario obtenga beneficios racionales de la conservación de un bien histórico.

Para Becerril Miró (2003, p. 345), la gran mayoría de los beneficios en este orden se encuadran en tres vertientes:

- El uso racional del bien monumental.
- El establecimiento de un régimen fiscal favorable a las tareas de conservación.
- La instrumentación de opciones de financiamiento a obras de restauración.

Dentro de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (vigente en 2007) los particulares prácticamente no ven incentivo alguno. En la Ley sólo se prevé la exención de impuestos prediales

para el caso de propietarios de bienes inmuebles monumentos históricos, siempre y cuando los conserven o los restauren:

“Artículo 11. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el reglamento.

Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.”

Dentro del Reglamento de la Ley en la materia (vigente en 2007) el artículo 45 señala, que en el dictamen técnico que expida el INAH deberá constar:

I.- Que el uso del inmueble es el congruente con sus antecedentes y sus características de monumento artístico o histórico.

II.- Que los elementos arquitectónicos se encuentran en buen estado de conservación; y

III.- Que el funcionamiento de Instalaciones y servicios no altera ni deforma los valores del monumento.

El dictamen se emitirá, en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes.”

Sin embargo, el artículo 47 del mismo Reglamento (vigente 2007) señala que en caso de variar alguna de las situaciones del artículo mencionado anteriormente, el INAH podrá pedir la revocación de la exención otorgada.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional de Monumentos Históricos (Manual General de Organización, 2007, p. 464) señala como requisitos:

- “1. El interesado deberá acudir a la Ventanilla Única donde le proporcionaran la solicitud y los requisitos. Entre los requisitos están: croquis de la localización del inmueble, fotografías del interior y exterior, copia de la boleta predial reciente, constancia de uso de suelo y zonificación, identificación del solicitante y del propietario, y la autorización del propietario (en su caso).
2. El interesado presentará, en la misma ventanilla, la solicitud elaborada y los documentos requeridos.
3. la Dirección de Licencias, Inspecciones y Registros: estudia la solicitud y los documentos; realizará una inspección al inmueble; emitirá un dictamen donde podrá resolver de forma favorable o negativa.
4. El interesado pagará los derechos respectivos, en el caso de otorgarse la licencia.”

A pesar de los trámites, el dictamen que señala en artículo 11 de la ley es de carácter discrecional, lo que representa poco estímulo para los propietarios, ligado a que el costo del mantenimiento del inmueble suele ser más elevado que el pago del predial. Además, dicho artículo señala que el beneficio es para los inmuebles *declarados* monumentos históricos, lo que lleva a suponer que aquellos inmuebles que son monumentos por disposición de la Ley no gozarán de dicho beneficio.

El Gobierno del Distrito Federal ha procurado establecer el incentivo fiscal de la exención del pago predial, sobre todo dirigido a la conservación del Centro Histórico, sin embargo, dicha medida no ha sido del todo eficaz.

En el Distrito Federal, es una realidad palpable la existencia de financiamientos a los propietarios de los inmuebles en cuestión; normalmente se da a través de fideicomisos públicos y privados, puesto que permiten, a través de la programación de una serie de actividades, llevar a cabo diversas obras de restauración y conservación, lo que ha dado como resultado una adecuada protección a dichos monumentos históricos, un ejemplo es el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México.

El financiamiento debe lograr el fomento de proyectos de conservación, estableciendo mecanismos sencillos, que sobre todo permitan al particular superar los innumerables requisitos establecidos.

4.4 La Mejora de los Medios de Protección: una Nueva Dinámica de los Inmuebles Monumentos Históricos de Propiedad Privada.

Los esfuerzos para conservar el patrimonio tienen tres grandes retos: la conservación física, que bienes deben constituir el patrimonio y el contexto socioeconómico en el que se encuentran.

Como se ha observado, normalmente se considera que la protección corresponde sólo a un grupo de especialistas, es decir, al INAH; por lo tanto, en ocasiones la opinión de otros sectores es limitada. Es así que el papel de

rector en la materia sigue siendo del Estado, lo que se puede percibir en las políticas culturales, y en el centralismo del mismo Instituto.

En cuanto a sus funciones, el INAH parece, más que buscar la adecuada conservación, buscar la restricción y limitación de las actividades de los particulares; por lo que, como menciona Corbett (2003, p. 153) se caracteriza "como una dependencia que siempre dice "no" y que impone límites en las actividades de los demás". Hasta hoy, dicho instituto no ofrece un cambio considerable a las restricciones y controles que impone, que en sí son las leyes y reglamentos que limitan sus funciones.

Por eso, es necesario hablar de un desarrollo sustentable, es decir, hablar de un proceso que permita que la generación actual satisfaga sus necesidades, de una manera tal que las próximas generaciones hagan lo mismo.

La importancia de este concepto en el contexto del patrimonio histórico, es en el sentido que el desarrollo sustentable va más allá del concepto de desarrollo económico, ya que implica dimensiones sociales como las aspiraciones y valores de individuos o comunidades, es decir, reconocer y responder a los valores y necesidades de una población. Precisamente Víctor Toledo (citado por Corbett, 2003, p.154) señala que: "[...] la diversidad, la autosuficiencia, el control y la autonomía [son] preceptos básicos de todo verdadero desarrollo sustentable".

Por tanto, se debe buscar que los medios de protección actúen como tal y no como una serie de limitantes al particular. Por eso hoy los nuevos enfoques deben ver por la gestión o manejo del patrimonio como un método de conservación. La gestión se puede definir como un proceso que se realiza para avanzar de manera lógica y eficiente hacia una meta determinada, que en este caso es la conservación de los inmuebles monumentos históricos de forma sustentable.

Es entonces que se deben buscar herramientas que faciliten la movilidad comercial de los monumentos históricos, buscar contar con recursos para restaurarlos y difundirlos, buscar ayudar al particular a conservarlos y crear programas específicos de conservación y difusión para cada bien. Sólo aumentando los beneficios de ser propietario de un bien inmueble histórico, se logrará que el propietario desee conservarlo y no dejarlo al desuso.

Como se expuso, el hecho de que un edificio ostente valores culturales es una limitante a algunas actividades particulares, puesto que el valor cultural de un inmueble histórico es una cuestión de interés público; pero debe existir un contrapeso a todas las obligaciones que impliquen, además de un beneficio al particular, como puede ser la existencia de instrumentos de fomento y estímulo a quienes se dediquen a preservarlo. Al respecto Becerrill Miró (2003, p. 201) con la intención de buscar la inversión y no la desvalorización de los monumentos, señala:

“la exención del impuesto predial y demás contribuciones relacionadas con la propiedad y uso de bienes raíces tiene que ser una medida obligada de estímulo

al cuidado de estas zonas, siendo aplicables a quienes destinen gastos a la rehabilitación y protección de edificaciones ubicadas en los mismos”.

Una de la cuestiones es convencer a comunidades y grupos para que colaboren en la protección de un patrimonio que les implica más problemas y pérdidas que otra cosa. Siempre se necesitarán a los especialistas, los que hoy se enfrentan con un patrimonio extenso, amenazado por factores naturales y sociales. Pero es necesario que éstos involucren a las comunidades, a los grupos de ciudadanos y profesionales en otras áreas, para generar una nueva dinámica de conservación.

También es necesario tomar en cuenta la posibilidad de ofrecer a grupos y comunidades oportunidades de satisfacer sus aspiraciones y sus necesidades mediante los inmuebles monumentos históricos; lo que traerá consigo la oportunidad de convertir la resistencia y falta de interés en una colaboración productiva y genuina, es decir, se generarán afectos sociales para y con el patrimonio histórico.

Entonces, ya que será el habitante o usuario de los monumentos históricos quienes deberán cumplir con las restricciones que establezca la normatividad, es necesario que ellos tengan la posibilidad de intervenir en las decisiones relativas a la preservación del área.

Sin embargo, hoy muchas de las fallas de la ley actual tienen que ver con actitudes y prácticas, y llevar acabo tales cambios no será fácil; se requiere una capacidad de movilizar y/o generar recursos, y más atención a la

educación de los diferentes sectores. El punto es que el futuro del patrimonio histórico implica un papel más activo e interactivo para el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para llevar a cabo tal participación, es necesario un conocimiento amplio y profundo de las comunidades y actores sociales relacionados con los monumentos históricos

Para Dorantes Díaz (2004, p.122) una de las posibles soluciones jurídicas es:

“utilizar, regulándolo desde la ley, diversos niveles normativos para la protección, difusión y conservación de monumentos. [Por ejemplo:] un nivel general, dado por la ley y su reglamento; un nivel particular, generado por una declaratoria adecuadamente fundada y motivada; otro nivel particular, consistente en un programa a largo plazo hecho por la autoridad y, en su caso la participación de los particulares”

Es decir, descentralizar la atención jurídica de los bienes históricos, lo cual trae beneficios y posibles dificultades que bien pueden ser objeto de otro estudio. Sin embargo, la realidad es que son las autoridades locales quienes tienen la posibilidad de conocer más de cerca los requerimientos y problemáticas a que se enfrenta la conservación de un monumento o zona de monumentos históricos.

Dentro del Distrito Federal las pocas veces cercana colaboración entre las instancias locales y federales en una zona o bien protegido lleva a una, aún incipiente gestión de la acción de conservación, que toma en cuenta el adecuado desenvolvimiento de las actividades socioeconómicas que se dan en

la misma. Otro problema es que el mayor apoyo y vigilancia por parte de ambos niveles se ha dado y se da en el Centro Histórico de la Ciudad de México, siendo éste sólo una parte de las zonas con monumentos históricos. (Ver anexo 8)

Por ejemplo, el programa "Échame una Manita" del Centro histórico de la Ciudad de México, que fomenta y estimula el remozamiento de edificios históricos, pero se restringe al aspecto de las fachadas; lo cual ha sido criticado por algunos pues promueve la conservación de fachadas con interiores totalmente nuevos, sin embargo esto ha permitido que muchos edificios que se encontraban en ruinas, hoy las fachadas estén en pie. Otro ejemplo de la ocupación de inmuebles históricos con fines habitacionales es el que señala Sonia Lombardo (en Florescano, 2004, p.215) ya que en 1985, con motivo de los sismos, en el Centro Histórico: "el organismo de Renovación Habitacional Popular, creado ex profeso, realizó una rehabilitación masiva de viviendas en varios monumentos históricos".

El 13 de julio de 2007, para señalar un ejemplo reciente en sentido contrario, se expropió por parte del Gobierno del Distrito Federal el entonces inmueble de ubicado en la calle Regina número 97 conocido como Casa de los Camillos o de las Calderas; dicha construcción era del siglo XVIII y desde 1994 el INAH había advertido a su propietario sobre las condiciones de riesgo en las que se encontraba el edificio. En octubre del mismo año el Gobierno del D.F. mandó demoler el inmueble sin consultar al INAH, el cual tuvo que proceder penalmente.

Es así, que la nueva dinámica social de los inmuebles monumentos históricos de propiedad privada, debe estar dirigida a la reutilización de los inmuebles y, en su caso, a la adecuación para nuevos usos; lo que puede dar como resultado un ahorro en las inversiones inmobiliarias que se traduzcan en acumulación de capital para los propietarios, que puede ser utilizada para la misma conservación del inmueble, en vez de que ésta sea un gasto excesivo.

CONCLUSIONES

En el afán de responder a los cuestionamientos planteados para esta investigación: ¿Cuáles son los medios de protección jurídica para los inmuebles monumentos históricos?, ¿son estos medios adecuados para su protección?, y ¿cómo se lograría una mejora en los medios de protección de los bienes inmuebles monumentos históricos?, se ha revelado que los medios de protección jurídica que prevé la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas son: el Registro Público de Monumentos y Zonas de Monumentos, las medidas de limitación a las actividades de los particulares (como la colocación de anuncios, cambios a las estructuras, etc.), la declaratoria, la inspección, las medidas sancionadoras.

Sin embargo, en México la protección jurídica del patrimonio cultural se ve limitada por las lagunas que contiene la propia ley. Es por eso necesaria una revisión a las ambigüedades que se presentan, de las cuales aquí se han manifestado algunas referentes a los bienes inmuebles monumentos históricos. Igualmente, observamos un centralismo en la materia ejercido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual termina por reducir a la institución en una constante negativa y limitante de actuación, sobre todo para los particulares propietarios de dichos bienes.

Por tanto, para lograr una mejora en los medios de protección de los bienes inmuebles monumentos históricos de propiedad privada es necesario fortalecer y modernizar tanto la Ley y Reglamento en la materia, como al

propio Instituto en cuanto a su actuación y forma de involucrarse, con la participación de equipos multidisciplinarios y tomando en cuenta las necesidades de la dinámica social actual, esto es ampliando usos que permitan una adecuada integración de los inmuebles. Además, se propone que exista un mayor acercamiento y coordinación entre las autoridades federales y las autoridades locales.

En el caso del Distrito Federal, es necesario que las autoridades viertan recursos e interés en la protección de inmuebles monumentos fuera de la zona del Centro Histórico de la Ciudad de México, así mismo que se vigile la incorporación de dichos bienes a las necesidades urbanas, sin que para ello exista una destrucción, sino una adecuación de los inmuebles.

Es entonces que el Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el INAH, y un equipo de diferentes disciplinas como abogados, arquitectos, economistas, urbanistas, expertos en turismo, entre otras, son los que tienen en sus manos la actualización y modernización de los usos de las construcciones privadas consideradas monumentos históricos, como de las disposiciones en la materia a nivel local; buscando que el propietario procure su conservación y no así su destrucción, reduciendo las cargas y aumentando los beneficios, ya que hoy en día es más fácil dejar perder un monumento que conservarlo.

Se cumplieron los objetivos de la presente investigación a través de la técnica documental, usando el método histórico-deductivo; es decir, a través de acercamiento a investigaciones en la materia.

En cuanto al recuento histórico de la protección del patrimonio cultural en México, fueron valiosas las investigaciones de estudiosos como Lombardo Ruiz, Becerril Miró, Valdés Rodríguez, que han escudriñado sobre la evolución de las leyes que han protegido y protegen al Patrimonio Histórico.

Fue necesario determinar el alcance de conceptos como: monumento, zona de monumentos, Patrimonio Cultural, Patrimonio Histórico, para determinar qué bienes inmuebles se encuentran catalogados como monumentos históricos.

A través de la interpretación jurídica, del estudio y de la observación de las investigaciones doctrinales, fue posible analizar los medios de protección jurídica de los bienes inmuebles monumentos históricos de propiedad privada en el Distrito Federal.

Para vislumbrar las nuevas necesidades de los bienes inmuebles monumentos históricos de propiedad privada en el Distrito Federal y proponer mejoras a su protección jurídica, fue necesario hacer un diagnóstico de las circunstancias, usos y situaciones actuales de dichos bienes, así como la observación de las tendencias en cuanto a su incorporación en el desarrollo urbano.

Por ende, es necesario que todos los sectores de la sociedad colaboren con la conservación del Patrimonio Histórico, en especial con los bienes objeto de la presenta investigación, dado que son parte de nuestra identidad como sociedad, como individuos y como nación.

BIBLIOGRAFÍA

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. [Versión electrónica]. Recuperado 15 de febrero de 2007, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS*. [Versión electrónica]. Recuperado 15 de febrero de 2007, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*. [Versión electrónica]. Recuperado 17 de diciembre de 2007, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS*. [Versión electrónica]. Recuperado 14 de enero de 2008, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES*. [Versión electrónica]. Recuperado 13 de junio de 2007, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA*. [Versión electrónica].

Recuperado 28 de junio de 2007, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS*. [Versión electrónica]. Recuperado 15 de febrero de 2007, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *CÓDIGO CIVIL FEDERAL*. [Versión electrónica]. Recuperado 13 de junio de 2007, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*. [Versión electrónica]. Recuperado 15 de febrero de 2007, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Poder Ejecutivo Federal. (1989). *Acuerdo por el que se Crea la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural*. [Versión electrónica]. Recuperado 14 abril de 2008 de <http://sic.conaculta.gob.mx/documentos/627.pdf>

Instituto Nacional de Antropología e Historia. (2007) *Manual General de Organización*. [Versión electrónica]. Recuperado 11 de octubre de 2007 de http://www.inah.gob.mx/Transparencia/Archivos/manual_gral_org_08.pdf

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL*. [Versión electrónica]. Recuperado 24 de abril de 2008, de <http://www.asambleadf.gob.mx/>

Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (1998). *Decreto por el que se crea la Comisión de Arte en Espacios Público de la Ciudad de México*. [Versión electrónica]. Recuperado: 23 de abril de 2008, de http://www.consejería.df.gob.mx/gaceta/pdf/junio98_29_135.pdf

Allier Campuzano, J. (2006). *Derecho Patrimonial Cultural Mexicano*. México: Porrúa.

Becerril Miró, J. (2003). *El Derecho del Patrimonio Histórico-Artístico en México*. México: Porrúa.

Dorantes Díaz, F. (2004). *Derecho Cultural Mexicano (problemas jurídicos)*. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.

Florescano, E. (Comp.)(2004). *El Patrimonio Nacional de México*. (Tomo I y II) México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Fondo de Cultura Económica.

Lombardo de Ruiz, S. y Solís Vicarte R. (1988) *Antecedentes de las Leyes sobre Monumentos Históricos (1536-1910)*. México: Colección Fuentes INAH.

López Zamarrita, N. (2003). *El Futuro del Sistema Jurídico Nacional e Internacional del Patrimonio Cultural*. México: Porrúa.

Ortiz Ávila, R. (2000). *El Derecho Cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*. México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.

Rojina Villegas, R. (1998). *Compendio de Derecho Civil*. México: Porrúa. Vigésima Novena Edición.

Sánchez Gómez, N. (2005). *Primer Curso de Derecho Administrativo*. México: Porrúa. Cuarta Edición.

Valdés Rodríguez, J. (1982). *La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México*. México: INAH

Corbett, J. El futuro del Patrimonio Cultural y el Desarrollo Sustentable. (2003). *Patrimonio Cultural y Turismo. Cuadernos*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Cuaderno 3, 151-157.

Cottom, B. Patrimonio Cultural Nacional: El Marco Jurídico Conceptual. (2001, Otoño). *Derecho y Cultura*. México: Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C.

Florescano, E. El patrimonio nacional: valores, usos, estudio y difusión. (2003). *Patrimonio Cultural y Turismo. Cuadernos*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Cuaderno 3, 41-54.

Lima Paúl, G. Patrimonio Cultural Regional: Estudio Comparativo sobre la Legislación Protectora en las 32 Entidades Federativas Mexicanas. (2003,

marzo-agosto). *Derecho y Cultura*. México: Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. (Tomo IV). México: Porrúa

Schroeder Cordero, F. Legislación Protectora de los Monumentos y Zonas de Monumentos en México. (1983). *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM. Recuperado 23 de abril de 2007 de <http://www.bibliotecajuridica.org/libros7libro.htm?|=700>

Aceves García, S. (2000, del 9 al 12 de febrero). *La Protección y Aprovechamiento del Patrimonio Edificado*. 6to Taller de Imagen Urbana en Ciudades Turísticas con Patrimonio Histórico. Campeche, Campeche, México: Comisión Nacional de Monumentos Históricos. Recuperado el 13 de junio de 2007 de <http://www.cnmh.inah.gob.mx/ponencias/560.html>

Vidal Inglés, C. (2000, del 9 al 12 de febrero). *El Patrimonio Cultural como Componente de la Imagen Urbana*. 6to Taller de Imagen Urbana en Ciudades Turísticas con Patrimonio Histórico. Campeche, Campeche, México: Comisión Nacional de Monumentos Históricos. Recuperado el 13 de junio de 2007 de <http://www.cnmh.inah.gob.mx/ponencias/550.htm>

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. (s.f.). *Sitios Patrimoniales del Distrito Federal*. Recuperado el 23 de abril de 2008, de <http://www.seduvi.df.gob.mx/patrimonio/sitiospatrimoniales.html>

ANEXOS

ANEXO 1

PROYECTO DE LEY. RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS

PROYECTO DE LEY. RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

Habiendo dado cuenta a esta Sociedad con el atento oficio de V. de 28 de junio próximo pasado, en que tuvo la bondad de facultarla para proponerle el proyecto de ley que estimara conveniente, con el fin de evitar la destrucción y exportación de las antigüedades existentes en la República, nombró una para que redactasen los términos en que debería entenderse el referido proyecto; y habiendo presentado dicha comisión sus trabajos, después de una madura discusión, han sido aprobados por unanimidad de sufragios en la sesión que se celebró el jueves 28 del que fina.- En consecuencia, tengo la satisfacción de remitir a usted original del proyecto aprobado, dándole a la vez las más sinceras y expresivas gracias por la confianza que ha tenido la bondad de dispensar en este negocio a la corporación que preside.- Con este motivo tengo la honra de renovarle las seguridades de mi atenta consideración y distinguido aprecio.- Dios y Libertad. México, agosto 30 de 1862.- C. Ministro de justicia, Fomento e Instrucción pública.- Habiendo llamado la atención del gobierno los irreparables perjuicios que sufren las ciencias con la destrucción que se hace de sus objetos para transportarlos al extranjero, violando por parte las leyes que prohíben [sic] estos actos y atentándose por otra a los derechos de dominio que la nación tiene por sus regalías sobre dichos objetos, según está declarado por las leyes 1,2,3,4 y 5 título 8 de la Recopilación de Indias, y la ley 3 título 29 libro 8 Novis, el C. presidente Constitucional en cumplimiento de aquéllas y moderando su rigor en beneficio de los que se dediquen a la exploración y descubrimientos de tales

objetos, ha mandado se observen las siguientes prevenciones: Art. 1°. Se deben entender por monumentos antiguos: I. Los Teocalis, o construcciones piramidales y montículos artificiales, como los de Xochimilco, la Quemada, Cholula, Teotihuacan, etcétera.- II. Las ruinas de antiguos edificios civiles o religiosos, como los denominados palacios o templos de Mitla, Palenque, etcétera.- III. Las obras de defensa militar, calzadas, diques, acueductos, embaldosados [sic] y demás obras de su género que por tradición se reputen anteriores a la conquista o le sean contemporáneos.- IV. Los tumultos o construcciones cónicas de tierra y piedra, conocidas con los nombres vulgares de Tlatelis y Cusillos.- V. Los sepulcros abiertos en las rocas, y los demás de mampostería en que se encuentran utensilios y dijes antiguos y los restos humanos depositados.- VI. Las obras arquitectónicas construidas en tiempos posteriores e inmediatos a la conquista, tales como arcos de Zempoala, de Tlalmanalco y el Matadero de esta capital.- VII. Las estatuas antiguas, bustos, figuras de animales o fantásticas, los ídolos y penates de metal, piedra o barro.- VIII. Los relieves esculpidos en las montañas o en piedras, que representen figuras humanas, simbólicas o arabescos en el estilo indígena, las lápidas e inscripciones de todo género.- IX. Las insignias y distintos fabricados de cristal, obsidiana, serpentina y otras piedras duras y pulidas, tales como los llamados vulgarmente sombreritos, los hemiciclos y pequeños cilindros de la misma materia.- X. Los dijes adornos y utensilios domésticos, tales como cuentas de oro o de piedra pulida, amuletos, caracolillos y dientes taladrados, malacates, o huesos para hilar, ollas, vasos, platos, etcétera.- XI. Las armas ofensivas y defensivas, como las hachas fabricadas de piedra o de metal, los dardos de lanza o flecha, cuchillos y navajas de pedernal o de obsidiana, vulgo istete [sic] y chinapo.- XII. Los instrumentos de artes fabricados de bronce o de piedra en forma de

escoplos, hachas, cinceles, plantas, etcétera, los bruñidores, raspadores y moldes para las obras de plástica.- XIII. Los tamboriles vulgo Teponastle, pífanos, pitos, cascabeles y demás instrumentos músicos [sic] que usaban los indígenas por los españoles en los años inmediatos.- XIV. Las monedas de plata y cobre acuñadas en México durante el siglo XVI y las labradas por los llamados insurgentes durante la guerra de independencia.- XV. Las pinturas y dibujos ejecutados en papel de maguey, en lienzo o madera, con las figuras y caracteres que usaban los indígenas para suplir la escritura.- XVI. Cualesquiera otros objetos desconocidos antiguos, ya sean mexicanos o extranjeros.- Art. 2°. Todas las autoridades políticas y judiciales, vigilarán cuidadosamente, dentro de su respectivo territorio, sobre la conservación de los monumentos expresados en los seis primeros párrafos del artículo anterior, impidiendo además que de ellos se extraigan sus materiales, aún cuando estuvieren derribados y haciendo ejecutar las obras de reparo que necesiten, sin deformarlos. Si estos fueren costosos o necesitaren de una dirección científica, darán cuenta al ministerio de Fomento para que disponga lo conveniente.- Art. 3°. Ninguno podrá hacer excavaciones en los mencionados monumentos, ni conocimiento en su inmediación, sin permiso del ministerio de Fomento, ni conocimiento de la autoridad política del lugar donde deban verificarse. Para otorgar estos permisos, se oirá el informe de su otorgamiento.- Art. 4°. Todos los objetos mencionados en los párrafos IX y siguientes del artículo 1° que se hallaren en terrenos de propiedad particular, pertenecerán a los que los descubran a su costa o por su industria: reservándose el gobierno el derecho de adquirirlos por su legítimo valor, estimado por peritos. Los que se encuentren en territorio público o realengo serán depositados en lugar seguro por la autoridad-política o judicial del distrito, dando noticia circunstanciada del hallazgo al ministerio de Fomento,

a fin de que se determine su adquisición, indemnización a los que hubieren hecho el hallazgo.- Art. 5°. Los descubridores cuidarán escrupulosamente de anotar el paraje de los hallazgos, el nombre indígena del lugar, la disposición que guardan los objetos, la profundidad a que se encuentren, su distancia a la villa, pueblo, etcétera, más inmediata y cuantos accidentes consideren dignos de atención, poniéndolos en conocimiento de la autoridad respectiva.- Art. 6°. La facultad que se concede a los particulares, tanto nacionales como extranjeros, para adquirir en propiedad objetos antiguos, se entiende con la calidad que no puedan exportarlos fuera de la república. Los infractores de esta concesión serán perseguidos y castigados como reos de contrabando de ilícito comercio.- Art. 7°. Las estatuas, bustos, ídolos, piedras esculpidas y demás objetos de antigüedad que se encuentren embutidos en las paredes de los edificios públicos o de particulares, serán extraídos[sic] y colocados en el Museo Nacional por cuenta del Tesoro público. La extracción se verificará bajo la dirección de un arquitecto y con las prevenciones convenientes a la seguridad del edificio.- Art. 8°. El gobierno tiene el derecho de adquirir los cuadros originales de los pintores célebres mexicanos o extranjeros, por el tanto del valor en que hayan sido enajenados, siempre que los compradores pretendan exportarlos fuera del territorio de la República.- México, agosto 28 de 1862.- Ramírez.- Dr. Romero.- Fonseca.” (Lombardo y Solís, 1988, p.57-58)

ANEXO 2

DECRETO DEL CONGRESO. LEY SOBRE
MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS

DECRETO DEL CONGRESO. LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:-
'Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:- que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: Art. 1. Los monumentos arqueológicos existentes en el territorio mexicano, son propiedad de la Nación, y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.- 2. se reputan monumentos arqueológicos para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y en general, todos los edificios que, bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México.- 3. La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituyen un delito y los responsables de él quedarán sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al art. 494 del Código Penal.- 4. a fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta arqueológica de la República.- 5. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo

sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.- 6. Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o casas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización o historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.- Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del art. [sic] 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.- 7. El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor conservación de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.- 8. Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo se dispondrán en el Museo Nacional.- Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Francisco de la Segura, senador secretario.- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de mayo de 1897.- PORFIRIO DIAZ.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Y lo comunico a Ud. [sic] para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. (Lombardo y Solís, 1988, p. 68-69)

ANEXO 3

DECRETO. SOBRE LA CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE
BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL

DECRETO. SOBRE LA CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL.

Secretaría de Estado y del Despecha de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 2ª.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:- que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Capítulo I De la división de los bienes inmuebles.- Art. 1. Los bienes inmuebles de la Federación se dividen en dos clases: I. Bienes de dominio público o uso común.- II. Bienes propios de Hacienda Federal.

Capitulo II. De los bienes de dominio público o de uso común.- Art. 3. Son bienes de dominio público federal, las partes del Territorio de la República, sujetos a la jurisdicción de los poderes de la Unión y que estando destinados por la naturaleza o por la ley, al uso público común, son susceptibles de construir propiedad particular.- Art. 4. Son bienes de dominio público o de uso común dependientes de la Federación, los siguientes:- XIV. Los edificios o ruinas arqueológicas o históricas.- Art. 9. De los bienes de dominio público, pueden disfrutar todo individuo, sin distinción alguna, siempre que no sea con exclusión o perjuicio de tercero, y con tal de que se sujete a la ley y a los reglamentos administrativos.- Art. 13. Los bienes de dominio público son imprescriptibles [sic]. No están sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar en

provecho exclusivo de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho real ni acción posesoria sobre estos bienes .- Dichos permisos o concesiones sólo pueden ser temporales y revocables, sin que para su renovación deban observarse más requisitos que los fijados en los reglamentos administrativos o en el mismo permiso o concesión se otorgará por más de veinte años, sin aprobación del Congreso de la Unión.

Capítulo IV. De la administración y conservación de los inmuebles.- Art. 35. Los monumentos artísticos en los lugares públicos federales, y la conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, son de la incumbencia de la Secretaria de Justicia e Instrucción Pública.- Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- J. Raigosa, senador presidente.- M.R. Martinez, diputado secretario, A. Castañares, senador secretario.- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. – Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciocho de diciembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.- Presidente. (Lombardo y Solí, 1988, p.75)

ANEXO 4

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO
NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES
(CONACULTA)

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17 y 38, fracciones II, VII; IX; X, XII, XIII, XIV, XVII A XXII, XXVII Y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los cambios sociales ocurridos en México en los últimos años han generado nuevas exigencias y requerimientos de orden cultural que el Estado debe atender.

Que en la actualidad y con una población mayoritaria joven, con tiempo libre disponible y que demanda una mejor calidad de vida, la política cultural de la Administración Pública Federal reviste una creciente importancia:

Que una actividad política cultural del Estado supone el diálogo intenso con la comunidad artística e intelectual y con la sociedad en su conjunto:

Que el Estado debe estimular la creación artística y cultural, garantizando la plena libertad de los creadores, razón por la cual la presencia estatal en ese campo ha de ser esencialmente de organización y promoción;

Que el Estado debe alentar las expresiones culturales de las distintas regiones y grupos sociales del país, así como promover la más amplia difusión de los bienes artísticos y culturales entre los diversos sectores de la población y el enriquecimiento del patrimonio histórico cultural de la Nación;

Que la Administración Pública Federal ha de ser instrumento eficaz para satisfacer las diversas demandas que en este ámbito plantea la comunidad;

Que frente a las exigencias de la sociedad mexicana actual es imprescindible revisar los lineamientos de la estructura organizativa y programática de la política cultural del Estado, teniendo en cuenta las ricas posibilidades que brindan las nuevas tecnologías para la creación y la difusión de la cultura;

Que la desconcentración es una forma de organización interna de las secretarías de estado que permite tener una eficaz y eficiente atención de los asuntos, mediante órganos administrativos y jerárquicamente subordinados, con una autonomía técnica y administrativa, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que ejercerá las atribuciones que en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes corresponden a la citada Secretaría.

Artículo 2. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y difundir la cultura y las artes;
- II. Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes;

- III. Coordinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones en las materias señaladas en la fracción anterior, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación;
- IV. Dar congruencia al funcionamiento y asegurar la coordinación de promoción y difusión de la cultura y las artes, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación, agrupadas o que se agrupen en el subsector de cultura de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Organizar la educación artística, bibliotecas públicas, museos, exposiciones artísticas, y otros eventos de interés cultural;
- VI. Establecer criterios culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;
- VII. Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con los países extranjeros, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y decidir, o en su caso opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en estas materias;
- VIII. Planear , dirigir y coordinar las tareas relacionadas con las lenguas y culturas indígenas; fomentar la investigación en estas áreas y promover las tradiciones y el arte popular;
- IX. Diseñar y promover la política editorial del subsector de cultura y proponer directrices en relación con las publicaciones y programas educativos y culturales para televisión, y
- X. Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario de Educación Pública.

Artículo 3. Para la realización de sus fines, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes contará con los siguientes recursos:

- I. los bienes destinados o utilizados por la Secretaría de Educación Pública a la promoción y difusión de la cultura y las artes.
- II. El presupuesto anual que autorice, dentro del presupuesto de la Secretaría de Educación Pública.

El Consejo podrá percibir, conforme a las disposiciones legales aplicables, los ingresos derivados de servicios que preste, hasta por los montos que a tal efecto se le hubieren autorizado.

Artículo 4. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes estará a cargo de un Presidente que será designado y removido libremente por el titular del Ejecutivo Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las atribuciones de la Subsecretaría de Cultura y de las Unidades administrativas adscritas a ella a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán conferidas, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

TERCERO. Los asuntos a cargo de las unidades administrativas adscritas a la subsecretaría de Cultura serán resueltos por éstas, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

CUATRO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que se adscriban al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes pasarán con el personal, recursos financieros y materiales y bienes inmuebles, así como archivos y expedientes con que cuentan en la actualidad.

QUINTO. Se reforma el artículo 3° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública para suprimir la referencia de la subsecretaría de Cultura y, en lo conducente, las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ANEXO 5

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
TÍTULO SEXTO: DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEXTO
DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 84. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 85. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 86. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.

Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 87. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 88. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 89. Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 90. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 91. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 92. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 93. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 94. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 95. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 96. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho. (Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente en 2007)

ANEXO 6

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO
CULTURAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 38, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., fracción XVII de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, señala que la política cultural del Gobierno de la República persigue, como primer objetivo, la protección y difusión de nuestro patrimonio arqueológico, histórico y artístico;

Que la preservación del patrimonio cultural de la Nación es preocupación básica para el Estado porque en él se encuentra el fundamento de nuestra identidad nacional;

Que el patrimonio cultural del país puede verse afectado por causas naturales de deterioro y, en ocasiones, por el crecimiento desproporcionado de ciudades y poblaciones;

Que el Deterioro de una zona o monumento arqueológico, artístico e histórico y, en general, de cualquier bien del patrimonio cultural, constituye una grave pérdida para la Nación;

Que la protección actual del patrimonio cultural es aún insuficiente, debido a la magnitud de los medios que requiere y a la falta de recursos disponibles;

Que resulta indispensable apoyar a las dependencias e institutos del Gobierno Federal que tienen a su cargo las tareas de la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la Nación;

Que con el propósito de coordinar los esfuerzos de los órganos de la Administración Pública Federal en relación a la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Nación, el Ejecutivo Federal expidió el Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial para Coordinar las Actividades de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en esta materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977;

Que de conformidad con el Decreto que lo creó, le corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, coordinar las acciones de las instituciones que desempeñan funciones en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes, en particular las que cumplen los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, a fin de preservar el patrimonio arqueológico, histórico y artístico del país, y

Que es conveniente estimular la participación activa de la sociedad en la vigilancia, protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural, adoptando, para ello, nuevas formas de concertación social, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Artículo 1. La Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, será un órgano de consulta y apoyo en las tareas de protección y preservación del patrimonio cultural de la Nación que corresponden a la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 2. La Comisión estará integrada hasta por treinta y cinco miembros, invitados al efecto por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes atendiendo a la labor desarrollada en la protección del patrimonio cultural del país. El Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes fungirá como Presidente de la Comisión, quien designará al Secretario Ejecutivo de la misma. El desempeño del cargo de miembro de la Comisión, a excepción del Secretario Ejecutivo, no será remunerado. A las sesiones de la Comisión podrán concurrir las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que la misma Comisión estime pertinente invitar.

Artículo 3. La Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural tendrá los siguientes objetivos:

I. Promover la salvaguardia y conservación de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, en apoyo a las tareas que en esta materia corresponden al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

II. Proponer al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y a los institutos mencionados, las medidas que estimen necesarias para la preservación del patrimonio cultural del país;

III. Convocar a los diferentes grupos y sectores de la sociedad a que manifiesten sus opiniones y sugerencias, con respecto a la preservación del patrimonio cultural del país, y transmitir las al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como a los institutos competentes, para su debida atención;

IV. Propiciar la participación de la comunidad en la tarea de preservar el patrimonio cultural inclusive a través de campañas publicitarias tendientes a fomentar en la opinión pública una mayor conciencia acerca de la importancia de esa labor;

V. Apoyar la formulación del inventario de las zonas y monumentos arqueológicos artísticos e históricos de la Nación;

VI.- Estimular la creación de comisiones locales tanto en los Estados de la Federación como en los municipios que lo conforman, que tengan objetivos análogos a los que cumple la Comisión Nacional o que tiendan a la preservación de tradiciones culturales, locales y regionales, y

VII.- Promover la obtención de recursos que coadyuven a la restauración y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 4. El Secretario Ejecutivo elaborará y propondrá a la Comisión el programa de actividades a desarrollar para el cumplimiento del objeto de dicha Comisión.

Artículo 5. El Secretario Ejecutivo coordinará las actividades de la Comisión y servirá de enlace entre ella y el Consejo y los institutos citados en el artículo lo. de este Acuerdo. En particular, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, realizará visitas de

evaluación para conocer el estado que guardan las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos del país.

Artículo 6. La Comisión se reunirá previa convocatoria de su Secretario Ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión deberá emitir las normas internas que regirán su funcionamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes junio 1989.- Carlos Salinas de Gortari.-

Rúbrica.- En ausencia del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, El Subsecretario de Vivienda.- Humberto Chávez, Martínez.- Rúbrica.- EL Secretario de Educación Pública.- Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- EL Jefe del Departamento del Distrito Federal.- **Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.**

(Poder Ejecutivo Federal, 1989)

ANEXO 7

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE
ARTE EN ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

DISTRITO FEDERAL
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ARTE EN ESPACIOS
PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al margen un Sello con el Escudo que dice: Ciudad de México, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CUAUHTEMOC CÁRDENAS SOLORZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 21, 67, fracción II, 90 y 138, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 4º, 12, 13, fracciones II y VI, 25, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 16, fracciones V y X de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y

CONSIDERANDO

Que es de interés colectivo el cuidado y conservación del paisaje de la Ciudad de México, en el que se incluyen las obras artísticas que se exhiben públicamente y que están incorporadas a los espacios de uso común, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines y parques públicos.

Que entre los bienes de dominio público del Distrito Federal, se encuentran las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.

Que es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ejercer los actos de posesión, aprovechamiento, administración, utilización, conservación, mantenimiento, control, inspección y vigilancia de los bienes propiedad del Distrito Federal, así como dictar las reglas respectivas.

Que con relación a los bienes de propiedad privada que inciden en la configuración del paisaje de la Ciudad, se considera que la instalación de un órgano que pueda emitir recomendaciones públicas y no vinculatorias a los particulares, es el mecanismo adecuado para conciliar los derechos individuales y el interés colectivo.

Que en ese contexto, se ha juzgado conveniente establecer una Comisión de Arte en Espacios Públicos de la Ciudad de México, que actué como órgano de asesoría, opinión y consulta del Gobierno del Distrito Federal, en materia de arte en espacios públicos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- Se crea la Comisión de Arte en Espacios Públicos de la Ciudad de México, como órgano de asesoría, opinión y consulta de la Administración Pública del Distrito Federal, en materia de pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística a incorporarse, reubicarse o removerse de manera permanente en los inmuebles del Distrito Federal, que tengan el carácter de bienes de uso común.

Artículo Segundo.- La Comisión de Arte en Espacios Públicos de la Ciudad de México, se integrará por:

- I. Siete miembros, con voz y voto, que serán personas de reconocido prestigio y conocimiento en la materia, designa dos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por igual período, y
- II. Un Coordinador, con voz pero sin voto, designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La Comisión de Arte en Espacios Públicos de la Ciudad de México, se reunirá cuando su Coordinador lo considere necesario, o a petición del Jefe de

Gobierno del Distrito Federal o de cualquiera de sus miembros, debiendo para su validez contar con la asistencia mínima de cuatro de sus miembros.

Artículo Tercero.- La Comisión de Arte en Espacios Públicos de la Ciudad de México tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir los dictámenes sobre la instalación, reubicación o remoción de las obras artísticas en los bienes de dominio público del Distrito Federal que sean de uso común;
- II. Servir de instancia dictaminadora en materia de instalación, reubicación o remoción de monumentos y obras artísticas públicas;
- III. Emitir recomendaciones públicas, no vinculatorias, a los particulares acerca de la conveniencia de hacer ajustes en bienes de propiedad privada que incidan en la configuración del paisaje de la Ciudad, para hacerlos armónicos con éste, y
- IV. Las demás que le señale el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo Cuarto.- El Coordinador de la Comisión de Arte en Espacios Públicos de la Ciudad de México, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar a sesión a los miembros de la Comisión;
- II. Levantar las actas de sesión;
- III. Recibir las solicitudes de instalación, reubicación o remoción de obras artísticas;
- IV. Informar periódicamente al Jefe de Gobierno sobre las solicitudes, dictámenes y recomendaciones hechas por la Comisión, y
- V. Las demás que le señale el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo Quinto.- Los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, para autorizar la instalación, reubicación o remoción con carácter permanente de una obra artística en inmuebles de dominio público del Distrito Federal, deberán solicitar el dictamen de la comisión de Arte en

Espacios Públicos de la Ciudad de México, para lo cual remitirán al Coordinador de la comisión, una descripción detallada de la obra y los motivos, así como el nombre del autor, procedencia y destino de la misma.

Para que los dictámenes y recomendaciones de la Comisión tengan validez, requieren del voto de la mayoría de los Consejeros que asistan a las sesiones.

Artículo Sexto.- Las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, podrán solicitar la reconsideración al Jefe de Gobierno del Distrito Federal del dictamen de la Comisión de Arte en Espacios Públicos de la Ciudad de México.

Artículo Séptimo.- Hasta en tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no resuelva una solicitud de reconsideración, los servidores públicos responsables se abstendrán de colocar la obra artística, removerla o de retirarla, según sea el caso. En los casos en que el Jefe de Gobierno confirme la recomendación, se acatará dicha decisión.

Artículo Octavo.- La Comisión de Arte en Espacios Públicos podrá coordinarse con las autoridades federales y con los particulares, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticas y Arqueológicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Comisión de Arte en Espacios Públicos de la Ciudad de México deberá instalarse a los noventa días naturales de la publicación del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Órgano Ejecutivo Local, Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio de 1998.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Roberto Eibenschutz Hartman.- Rúbrica.- La Secretaria de Educación, Salud y Desarrollo Social, Clara Jusidman Rapoport.- Rúbrica.
(Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 1998)

ANEXO 8

SITIOS PATRIMONIALES DEL DISTRITO FEDERAL

SITIOS PATRIMONIALES DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN:

- Altavista – San Ángel
- Axotla
- Observatorio-Molino de Santo Domingo
- Pueblo de Tetelpan
- Pueblo Santa Fe
- San Bartola Ameyalco
- Santa Lucia
- Santa Maria Nonoalco
- Santa Rosa Xochiac
- Tizapan

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

- Eje Patrimonial y Zona Historica Tacuba-Azcapotzalco (San Simon, Los Reyes, Nextengo, San Marcos, Angel Simbron, San Lucas Atenco, Azcapotzalco Centro).
- Barrio Coltongo
- Barrio San Sebastián
- Santa Apolonia
- Barrio Huautla de las Salinas
- Barrio San Andres
- Barrio San Mateo-San Francisco Tetecala

- Barrio Santa Catarina
- Casco Ex Hacienda El Rosario
- Pueblo San Miguel Amantla
- Pueblo Santiago Ahuizotla
- San Antonio
- San Bartola Cahualtongo
- San Martín Xochinahuac
- San Pedro Xalpa
- Santa Barbara
- Santa Lucia
- Santa María Malinalco
- Santo Tomas
- San Francisco Xocotitla
- San Juan Tlihuaca

DELEGACIÓN BENITO JUAREZ

- BO San Juan
- BO Xoco
- Insurgentes Mixcoac
- La Pirámide
- Nápoles
- Niños Héroe de Chapultepec
- San Lorenzo
- San Pedro de los Pinos
- San Simon Ticumac
- Santa Cruz Atoyac
- Tlacoquemecatl

DELEGACIÓN COYOACÁN

- Barrio de los Reyes
- Centro Cultural Universitario
- Cuadrante de San Francisco
- Perímetro "A" del Centro Histórico y Colonia del Carmen
- Pueblo de la Candelaria
- Pueblo de San Pablo Tepetlapa
- Pueblo de Santa Ursula
- San Diego Churubusco
- San Francisco Culhuacan
- Santa Ursula Coapa
- U.N.A.M

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

- Cuajimalpa
- El Contadero
- Poblado Rural San Lorenzo Acopilco
- Poblado Rural San Mateo Tlatenango
- San Pablo Chimalpa
- Santa Rosa Xochiac

DELEGACIÓN CUAUTEMOC

- Santa María la Ribera
- San Rafael
- Cuauhtémoc
- Juárez
- Tabacalera

- Roma Norte y Roma Sur
- Centro
- Guerrero
- Morelos
- Valle Gómez
- Doctores
- Obrera
- Peralvillo
- Nonoalco Tlatelolco
- Esperanza
- Hipódromo, Condesa e Hipódromo Condesa

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

- Barrio La Purísima Ticomán
- Cuauhtepac Barrio Alto
- Eje Patrimonio Acueducto de Guadalupe
- Eje Patrimonial Calzada de Guadalupe y Calzada de los Misterios
- Héroe de Nacozari
- La Cruz
- La Patera
- La Villa
- Magdalena de las Salinas
- San Bartola Atepehuacan
- San Juan de Aragón
- San Juan Ticomán
- San Pedro Zacatenco
- Santa Isabel Tola

- Santiago Atepetlac
- Santiago Atzacolco

DELEGACIÓN IZTACALCO

- Pueblo de Iztacalco
- Santa Anita

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

- Cerro de la Estrella
- Culhuacan, Los Reyes y San Antonio Culhuacan
- La Magdalena Atlazolpa
- Mexicaltzingo
- Panteón San Lorenzo
- San José Aculco
- San Juanico Nextipac
- San Lorenzo Tezonco
- Santa Cruz Meyehualco
- Santa María Aztahuacan
- Santa Martha Acatitla
- San Sebastián Tecoloxtitla
- Santiago Acahualtepec

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS

- La Magdalena – La Concepción
- San Bernabé Ocoatepec
- San Jerónimo Lídice
- San Nicolás Totolapan

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

- Barragán
- Bosque de Chapultepec
- México – Tacaba
- Observatorio
- Pensil Norte
- San Juanico
- San Miguel Chapultepec
- Tacubaya
- Tacubla – Nextitla

DELEGACIÓN MILPA ALTA

- La Conchita/ Emiliano Zapata
- San Antonio Tecomitl
- San Bartolomé Xicomulco
- San Juan Tepenahuac
- San Lorenzo Tlacoyucan
- San Pablo Oztotepec
- San Pedro Atocpan
- San Salvador Cuauhtenco
- Santa Ana Tlacotenco
- Villa Milpa Alta, San Francisco Tecoxpa, San Agustín Ohtenco, San Jerónimo Micatlan

DELEGACIÓN TLAHUAC

- San Andrés Mixquic y San Nicolas Tetelco
- San Francisco Tlaltenco

- San Juan Ixtayopan
- San Pedro Tlahuac
- Santa Catarina Yecahuizotl
- Santiago Zapotitlan

DELEGACIÓN TLALPAN

- COLMEX – UPN
- Cuiculco
- Magdalena Petlacalco
- Parres El Guarda
- San Andrés Totoltepec
- San Miguel Ajusco
- San Miguel Topilejo
- San Miguel Xicalco
- San Pedro Martir
- Santa Ursula Xitla
- Santo Tomás Ajusco
- Villa Tlalpan

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

- Centro Histórico Perímetro B
- Peñón de los Baños
- Pueblo de la Magdalena Mixhuca

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

- Centro Histórico de Xochimilco
- Huichapan “A”

- Huichapan “B”
- Pueblo de Santa María Tepepan
- Pueblo de Santa Cruz Acalpixca
- San Andrés Ahuayucan
- San Francisco Tlanepantla
- San Gregorio Atlapulco
- San Gregorio Atlapulco Zona Arqueológica la Malinche
- San Lorenzo Atemoaya
- San Lucas Xochimanca
- San Luis Tlaxialtemalco
- San Mateo Xalpa
- San Salvador Cuauhtenco Zona Arqueológica Metenco
- Santa Cecilia Tepetlapa
- Santa Cruz Acalpixca Zona Arqueológica del Cerro Cuahilama
- Santa Cruz Xochitepec
- Santa María Nativitas
- Santiago Tepalcatlalpan
- Santiago Tulyehualco
- Zona Arqueológica La Cruz
- Zona Chinampera Tiras de Zacapa

Información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.